

RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA «CENTRAL DIÉSEL PUNTA GRANDE», UBICADA EN EL T.M. DE ARRECIFE, ISLA DE LANZAROTE, CUYO TITULAR ES UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.U. (EXPTE. AAI-001-LP/001-2023).

ANTECEDENTES

1º.- Mediante resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente núm. 475/2012, de 7 de noviembre de 2012, se otorga Autorización Ambiental Integrada (AAI) a la instalación denominada «CENTRAL DIÉSEL PUNTA GRANDE», ubicada en el municipio de Arrecife, isla de Lanzarote, cuyo titular es Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U., (UNELCO).

2º.- Mediante resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente núm. 3/2014, de 8 de enero de 2014, se actualiza la AAI de la instalación de referencia para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales.

3º.- Mediante resolución de la Viceconsejería de Lucha contra el cambio Climático y Transición Ecológica núm. 606/2022, de 16 de diciembre de 2022, se revisa la AAI de la instalación de referencia al objeto de adaptarla a la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea Núm. (UE) 2017/1442, de 31 de julio de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, conforme a la citada Directiva 2010/75/UE, para las grandes instalaciones de combustión (Documento de Conclusiones, en adelante).

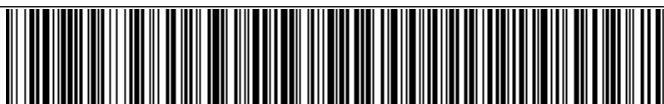
4º.- Con registro de entrada TELP/34007/2023, de 29 de marzo de 2023, UNELCO presenta escrito en esta Consejería solicitando la modificación de la AAI de la instalación de referencia, en relación con el condicionante dedicado a la eficiencia energética de las grandes instalaciones de combustión, en el sentido de que, por un lado, «se reconsidere la aplicación de los límites de eficiencia eléctrica» y, por otro, «se autorice que las periodicidades de los grupos afectados queden establecidas en las resoluciones anuales que publica la Dirección General de Política Energética y Minas».

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Primera.- En relación con el primer aspecto que el titular solicita, reconsiderar la aplicación de los límites de eficiencia eléctrica, hay que indicar que esta pretensión ya fue resuelta en el procedimiento de revisión de la AAI de la instalación de referencia.

Así, en el transcurso del referido procedimiento de revisión, el titular aportó al expediente un escrito en el que argumentaba que los niveles de referencia energética asociados a las mejores técnicas disponibles (NEEA-MTD) incluidos en el Documento de Conclusiones, tienen la consideración de referencia y, en ningún caso, de requisito legal, por un doble motivo:

- Por un lado, debido al carácter opcional, para los Estados Miembro, de establecer requisitos en materia de eficiencia energética en aquellas instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de gases de efecto invernadero, previsto en el artículo 26 de la Directiva 2003/87/CE y en el artículo 9 de la Directiva 2010/75/UE. En este sentido, a la luz de la normativa nacional en





materia de AAI, el titular razonaba que *«resulta evidente que el Estado español ha optado por Régimen de Comercio de Emisiones como forma de incentivar la mejora en la eficiencia sin estimar necesario establecer requisitos adicionales»*.

- Por otro, basándose en un extracto de la Comunicación de la Comisión Europea del *Eleventh Meeting of the Industrial Emissions Directive (IED), Article 13 Forum - Brussels, 19-20 December 2017-Summary Minutes*, el cual se transcribe: *«A este respecto, las MTD que no tienen NEA-MTD tienen el estatus legal de referencias obligatorias para establecer las condiciones del permiso. Esto implica que estos no son requisitos absolutos, existiendo un margen de discreción para que las autoridades competentes de Estados Miembros los implementen en los permisos»*.

Ambos argumentos fueron valorados en el referido procedimiento de revisión, el cual concluyó con la antedicha resolución de la Viceconsejería de Lucha contra el cambio Climático y Transición Ecológica núm. 606/2022, en el entendimiento de que tanto la normativa nacional en materia de AAI (art. 4 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) como la europea (el Documento de Conclusiones establece los NEEA-MTD, los cuales fueron tomados como referencia y no como requisito legal) resultan favorables al establecimiento de medidas tendentes a garantizar un uso eficiente de los recursos.

Ahora, en el escrito referido en el antecedente cuarto, el titular cuestiona la idoneidad de los valores de eficiencia energética fijados como condicionante en la AAI vigente, aduciendo el avanzado estado de antigüedad de las instalaciones de combustión afectadas.

A este respecto cabe indicar que los valores establecidos en la vigente autorización para este parámetro de eficiencia energética, un valor mínimo de un 40% para el grupo diésel y de un 25% para las turbinas de gas, resultan, a su vez, alcanzables conforme a los valores de eficiencia energética que el propio titular declaró para esas instalaciones de combustión en el procedimiento de revisión de la AAI.

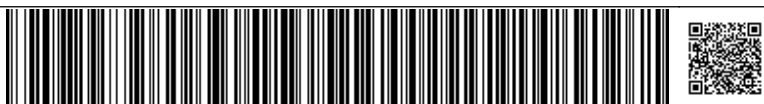
En concreto, como valor de eficiencia energética asociada al grupo diésel, declarando implementar varias de las técnicas descritas en las MTD 12 y 31, se indicó un rendimiento del 45,98%, el cual resulta ser mayor que el propio límite superior del NEEA-MTD del Documento de Conclusiones.

Por su parte, como valores de eficiencia energética asociadas a las turbinas de gas, declarando implementar varias de las técnicas descritas en las MTD 12 y 36, se indicó un rendimiento del 30,93% para la turbina PG02 y del 27,70% para la turbina PG01, ambos dentro del rango de los NEEA-MTD del Documento de Conclusiones.

A su vez, los NEEA-MTD suponen unos valores de referencia de entre el 38,3% y el 44,5% para los grupos diésel y de entre el 25% y el 35,7% para las turbinas de gas, por lo que los valores establecidos en la vigente autorización están en el margen de las citadas referencias.

Por todo lo anterior, no se estima procedente modificar los valores de eficiencia energética mínima establecidos en la AAI vigente para los citados grupos.

Segunda.- La segunda cuestión solicitada por el titular se estima procedente, toda vez que se ha optado en la AAI vigente por vincular las determinaciones periódicas de la eficiencia energética a los ensayos previstos en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la





actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A la instalación de referencia le es de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLPCIC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, al tratarse de una instalación de combustión con una potencia térmica nominal de combustión superior a 50 MW, incluida en el epígrafe 1.1 de su Anejo 1, en concreto, en su apartado a) «*instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa*».

Esta normativa ha sido objeto de desarrollo a través del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (REI), aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Segundo.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en el TRLPCIC, en el REI o en el Decreto 182/2006, de 12 diciembre, por el que se determinan el Órgano ambiental competente y el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada, el procedimiento de modificación de los condicionantes de la AAI se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 4 del citado Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación y resolución de la Autorización Ambiental Integrada.

Para determinar la competencia para emitir la presente resolución procede acudir al vigente Reglamento Orgánico departamental, aprobado por Decreto 54/2021, de 27 de mayo, cuyo artículo 24.5 atribuye a la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático y Transición Ecológica la competencia para modificar las autorizaciones ambientales integradas, previa la instrucción del procedimiento por la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente. De esta forma, la competencia para dictar la presente resolución corresponde al titular de la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático y Transición Ecológica.

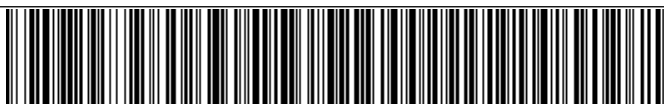
En su virtud,

PROPONGO

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada de la instalación denominada «CENTRAL DIÉSEL PUNTA GRANDE», en los siguientes términos:

- Dar nueva redacción al apartado 4.3.3, con el siguiente tenor:

«4.3.3.- *La eficiencia eléctrica neta mínima del grupo diésel PD06 será del 40%, en condiciones de plena carga. Asimismo, la eficiencia eléctrica neta mínima de las turbinas de gas será del 25%, en condiciones de plena carga.*





Por eficiencia eléctrica neta se entiende la relación entre la producción eléctrica neta (electricidad producida en la parte de alta tensión del transformador principal menos la energía importada, por ejemplo, para el consumo de los sistemas auxiliares) y la entrada de energía del combustible (como el poder calorífico inferior del combustible) en los límites de la unidad de combustión durante un período de tiempo determinado.

El cumplimiento de los anteriores valores mínimos de la eficiencia eléctrica neta no será exigible a las unidades que funcionen menos de 1.500 horas anuales.

Para todas las grandes instalaciones de combustión de la instalación, con independencia de su número de horas anuales de funcionamiento, se deberá realizar periódicamente un ensayo de rendimiento a plena carga, con arreglo a normas EN o, en su defecto, con sujeción a normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Asimismo, deberá realizarse el referido ensayo tras toda modificación que pueda afectar significativamente a la eficiencia eléctrica neta de alguna gran instalación de combustión de la instalación.

Como periodicidad se tomará la determinada por el órgano competente para las pruebas de rendimiento previstas, para cada gran instalación de combustión, en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Por grandes instalaciones de combustión se entiende las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW_t, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, incluidas en el ámbito de aplicación del documento de conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión, establecidas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión, de 31 de julio de 2017.»

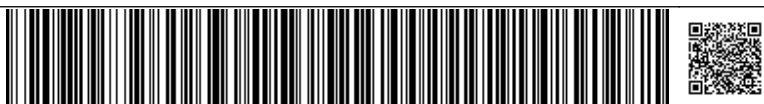
- Dar nueva redacción a la descripción de la implementación de la MTD 2, con el siguiente tenor:

*«**MTD 2.** Determinación de la eficiencia eléctrica neta y/o el consumo de combustible neto total y/o la eficiencia neta de la energía mecánica de las unidades de combustión por medio de un ensayo de rendimiento a plena carga, con arreglo a normas EN, después de la entrada en funcionamiento de la unidad y después de cada modificación que pueda afectar significativamente a la eficiencia eléctrica neta y/o al consumo de combustible neto total y/o a la eficiencia neta de la energía mecánica de la unidad.*

Implantada: *La instalación realiza la determinación de la eficiencia eléctrica neta.*

A través de esta AAI se establece el requisito de realizar, para cada gran instalación de combustión, y con la periodicidad que determine el órgano competente, las pruebas de rendimiento previstas en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.»

SEGUNDO.- Refundir en un único texto la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de referencia, en los términos del Anexo de la presente propuesta de resolución.





TERCERO.- Notificar la resolución que se dicte a Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U., a la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al Ayuntamiento de Arrecife y al Cabildo de Lanzarote.

CUARTO.- Insertar anuncio en el Boletín Oficial de Canarias por el que se dé publicidad a la resolución que se dicte, haciendo la remisión precisa al sitio web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la Autorización Ambiental Integrada.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO
Y MEDIO AMBIENTE**

Visto el expediente y la propuesta del Director General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente,

CONFORME SE PROPONE, RESUELVO

Contra este acto, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**EL VICECONSEJERO DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO
Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**





ANEXO

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA «CENTRAL DIÉSEL PUNTA GRANDE», UBICADA EN EL T.M. DE ARRECIFE, ISLA DE LANZAROTE.

CAPÍTULO 1. ASPECTOS DESCRIPTIVOS

1.1.- Datos de la instalación

1.1.1.- Titular: Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U. (C.I.F.: A-35543263)

1.1.2.- Actividad económica principal: CNAE-2009: 35.16 Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional

1.1.3.- Denominación del complejo industrial: Central Diésel Punta Grande.

1.1.4.- Códigos identificativos de la actividad industrial

Categoría TRLPCIC	Codificación E-PRTR (Real Decreto 508/2007)	Descripción de la actividad
1.1.a)	1.c)	Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

1.1.5.- Nº de identificación ambiental de la instalación (NIMA): 3500000212

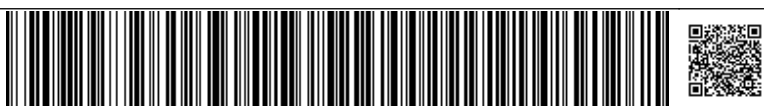
1.1.6.- Ubicación: La instalación se encuentra situada en la costa este de Lanzarote, en el término municipal de Arrecife, entre la Ensenada de las Caletas y Punta Grande, al noreste de la ciudad de Arrecife.

Coordenadas UTM (Huso 28)		Referencia catastral
X (m)	Y (m)	4462109DS4046N0001RQ
644.500	3.206.600	

1.2.- Descripción de la instalación

La Central Diésel Punta Grande dispone de los siguientes grupos de generación eléctrica:

Denominación	Potencia térmica nominal (MW _t)	Potencia eléctrica (MW _e)	Tecnología	Combustible
Diésel 1 (PD01)	17,13	7,52	Motor diésel de 4T	Gasóleo
Diésel 2 (PD02)	17,13			
Diésel 3 (PD03)	17,14			
Diésel 4 (PD04)	34,05	15,50	Motor diésel de 2T	⁽¹⁾ Fuelóleo
Diésel 5 (PD05)	33,86			
Diésel 6 (PD06)	50,60	24,00		





Diésel 7 (PD07)	41,25	18,50	Motor diésel de 4T	
Diésel 8 (PD08)	40,63			
Diésel 9 (PD09)	41,76			
Diésel 10 (PD10)	41,67			
Diésel 11 (PD11)	41,54			
Gas 1 (PG01)	91,26	23,45	Turbina de gas	Gasóleo
Gas 2 (PG02)	121,92	37,50		
⁽¹⁾ Emplean gasóleo durante los períodos de arranque y parada				

Los elementos y sistemas principales de los que consta la CD Punta Grande pueden clasificarse en los siguientes:

- **Grupos diésel.** Se encuentran repartidos entre cuatro naves de motores de diferentes dimensiones, agrupados de la forma PD01-PD02-PD03, PD04-PD05-PD06, PD07-PD08 y PD09-PD10-PD11. Todos estos grupos disponen de los siguientes elementos: motor, sistema de lubricación, sistema de combustible, sistema de recogida de rechazos de fuelóleo, sistema de refrigeración, sistema de admisión de aire y evacuación de gases de escape, sistema de vapor, sistema de agua de servicios y sistemas eléctricos, constituidos por sistema de aire comprimido, alternador, transformador, celda de subestación y armarios eléctricos.

- **Turbinas de gas.** Las dos turbinas de gas existentes se encuentran a la intemperie, próximas al PD08. Disponen de los siguientes sistemas para su funcionamiento: turbina, toma de aire de refrigeración (la refrigeración se realiza con aire), equipo de lubricación, sistema de combustible, sistema de aceite de mando, sistema de arranque, sistema eléctrico (generador, excitación, módulo de control, baterías), equipo contra-incendios y ventilación. Además, disponen de sistemas de inyección de agua desmineralizada para reducción de las emisiones de NO_x.

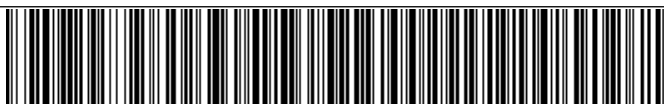
- **Equipos de combustión de emergencia.** Se dispone de un generador eléctrico de emergencia y de dos motores de combustión de respaldo a los sistemas principales de impulsión de la red del sistema contra incendios, de 4,09 MW_t de potencia térmica nominal agregada, alimentados todos por gasóleo:

- Grupo electrógeno de emergencia Caterpillar (PDE01), de 1275 kVA y aproximadamente 2,69 MW_t, para suministro energético de emergencia a los equipos de los servicios auxiliares necesarios para el arranque de los grupos diésel del PD01 al PD06 y de las turbinas de gas 1 y 2. El grupo de emergencia está dimensionado para alimentar de forma simultánea los servicios auxiliares de uno o dos de estos grupos de generación.

- Motor diésel (PDCI01), de 329 CV y aproximadamente 0,70 MW_t, de accionamiento de una bomba vertical sumergida en la captación de agua de mar, conformando en su conjunto un grupo motobomba de impulsión.

- Motor diésel (PDCI02), de 329 CV y aproximadamente 0,70 MW_t, de accionamiento de una bomba de impulso de agua dulce, conformando en su conjunto un grupo motobomba de impulsión.

- **Sistemas de combustible y aceite.** Los grupos diésel 4 a 11 emplean fuelóleo para el funcionamiento en continuo y gasóleo durante los arranques y paradas. Las turbinas de gas y grupos diésel 1, 2 y 3 operan con gasóleo. El fuelóleo llega del Muelle de Los Mármoles (Puerto





de Arrecife) mediante una tubería y el gasóleo procede de la instalación de almacenamiento de combustibles de DISA, junto a la central, también a través de una tubería.

Para el almacenamiento del combustible se dispone de cuatro tanques de fuelóleo, dos de 10.000 m³ y dos de 4.500 m³, y dos tanques de gasóleo de 1.600 m³. Previo a su consumo en los motores diésel, el fuelóleo debe someterse a un proceso de depuración, para lo cual se dispone de tanques de sedimentación y de separadoras centrífugas que eliminan la fracción más pesada del fuelóleo, que no se puede consumir en los motores diésel. Asimismo, para el servicio de los motores diésel, se dispone de nueve tanques diarios de fuelóleo y de tres tanques diarios de gasóleo.

Los tanques de fuelóleo y gasóleo se purgan periódicamente. Estas purgas de tanque se envían a los sistemas de tratamiento de aguas oleaginosas. Por su parte, los rechazos de las separadoras centrífugas se envían a un tanque para la recuperación de combustible.

En cuanto al sistema de aceites, la central dispone en el denominado «Parque Sur de Almacenamiento» de cuatro tanques de almacenamiento de aceite para suministro a todos los motores, dos de ellos con un volumen de 40 m³ y los otros dos de 30 m³, así como unidades de depuración. Los residuos de aceite (aceite usado procedente de labores de mantenimiento o de purgas de máquinas) se gestionan, en función de su contenido en agua y sedimentos, como aceite usado o como agua oleaginosa.

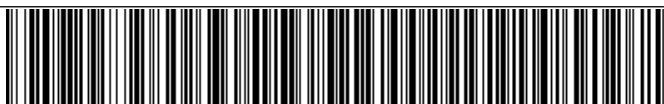
- **Sistemas de captación, tratamiento y vertido de aguas.** Todos los grupos diésel utilizan agua de mar en circuito abierto como medio de refrigeración final de los diferentes elementos y sistemas que requieren disipación de energía térmica. El agua de refrigeración no es sometida a tratamiento alguno ni adición de productos químicos.

El agua de mar se capta mediante bombas instaladas en cinco pozos situados dentro de la central, muy próximos a la línea de litoral: cuatro para los grupos diésel y uno para la bomba contra incendios de agua de mar. La central cuenta con dos conducciones de vertido tierra-mar. La distancia entre los puntos de vertido de ambas conducciones es de unos 155 metros.

El agua de refrigeración de los grupos diésel PD01 al PD08, tras la refrigeración de sus distintos sistemas y componentes, se conduce, junto con los siguientes efluentes, a una arqueta situada en el exterior de la central, desde donde parte la primera conducción de vertidos al mar de la central, de 102 metros de longitud, medidos desde la bajamar máxima viva equinoccial, consistente en una tubería de polietileno reforzado con fibra de vidrio de un metro de diámetro:

- Efluentes de las dos plantas de tratamiento de aguas oleaginosas, conectadas entre sí y compuestas de tanques de decantación y purgas, una balsa de oleaginosas (separador gravimétrico) y un separador coalescente (túrbulo). Estas plantas vierten a depósitos conjuntos para la segunda parte del tratamiento, consistente en separadores centrífugos. El agua tratada se almacena en una balsa, desde donde se deriva hacia la primera conducción de vertido de la central.

- Aguas pluviales. Estas aguas tienen distinto destino según su origen y posible contaminación. Así, aquellas que puedan contaminarse por contacto con hidrocarburos y aceites en zonas tales como azoteas de las naves de motores, cubetos, etc., son segregadas y enviadas a las plantas de tratamiento de aguas oleaginosas. Las aguas pluviales limpias se envían a las balsas de decantación de aguas pluviales existentes, desde donde se derivan a la primera conducción de vertido de la central.





- Salmuera procedente de las plantas desaladoras. La central dispone de una planta desaladora dedicada al suministro de la inyección de agua a las turbinas de gas, con una capacidad de desalación de 190 m³/día, compuesta por dos evaporadoras que aprovechan el calor residual de los grupos diésel. Además, este suministro a la inyección de agua a las turbinas de gas emplea una desmineralizadora con una capacidad de 240 m³/día.

Para cubrir las restantes necesidades de agua dulce de la central se cuenta con otras seis plantas desaladoras de agua de mar por evaporación-condensación, con una capacidad máxima conjunta de producción de 182 m³/día.

La salmuera producida por todos estos equipos se deriva a la primera conducción de vertido de la central.

- Aguas de lavado de calderetas. Las aguas de lavado de calderetas se depuran en una planta de tratamiento físico-químico destinada a eliminar el carácter ácido y el contenido en hierro y sólidos en suspensión, desde donde se derivan a la primera conducción de vertido de la central.

Por su parte, el agua de mar del circuito de refrigeración de los grupos diésel PD09, PD10 y PD11, tras la refrigeración de sus distintos sistemas y componentes, es devuelta al mar a través de la segunda conducción de vertido, de 161 metros de longitud medidos desde la bajamar máxima viva equinoccial, con un diámetro interior de 1,2 metros. La descarga en esta conducción se realiza mediante cuatro difusores de 400 mm de diámetro interior, dispuestos en los últimos 9 metros de la misma, con el punto de descarga a 70 cm sobre el fondo marino.

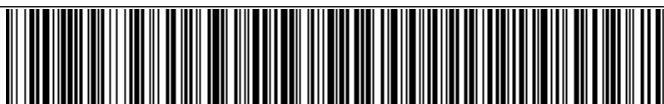
Finalmente, destacar que las aguas sanitarias de la central son vertidas directamente a la red municipal de saneamiento.

- **Otros sistemas e instalaciones.** La operación adecuada de la central requiere de otros sistemas e instalaciones como los eléctricos, el sistema de aire comprimido para el arranque de los grupos, los sistemas de protección contra incendios, el sistema de vapor para el aprovechamiento de los gases de escape, los sistemas de aire acondicionado y ventilación o las zonas de talleres, almacenes y oficinas.

Además, debe mencionarse los sistemas auxiliares para el control en continuo de las emisiones de contaminantes atmosféricos y de otros parámetros de emisión (NO_x, oxígeno residual, temperatura, SO₂ y partículas), el control de la calidad del aire (NO_x, SO₂ y partículas) en el entorno de la central mediante tres estaciones de medición en continuo y el control en continuo mediante equipos automáticos de los vertidos al mar (conductividad, pH, temperatura y caudal de las bombas).

1.3.- Producción de residuos

En la instalación se generan residuos peligrosos y no peligrosos, originados fundamentalmente como residuos de producción y en las operaciones de mantenimiento que se realizan en la misma. De conformidad con las características de la instalación objeto de autorización, se estima una producción máxima anual de 650 t/año, en el caso de los residuos peligrosos, y de 25 t/año, en el caso de los residuos no peligrosos. Los residuos producidos en la instalación pueden ser públicamente consultados en el Registro de producción y gestión de residuos, empleando el NIMA indicado en el epígrafe 1.1.5. del presente anexo.





CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES

2.1.- Alcance de la autorización

La Autorización Ambiental Integrada no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

Asimismo, la autorización de la instalación y la acreditación de las obligaciones administrativas para la autorización de la actividad en el conjunto de las instalaciones, no presupone la aprobación técnica por parte de la Administración ambiental del diseño y correcto funcionamiento de las infraestructuras e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, ni de la organización de los recursos humanos en materia de seguridad y salud en el centro de trabajo.

2.2.- Inspecciones

La instalación está incorporada en el Plan de inspección medioambiental del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de emisiones industriales. Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público en el plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ, y de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

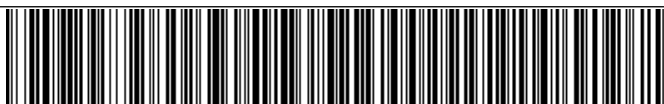
En todo momento, el personal del órgano competente en materia de medio ambiente podrá acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que considere oportunas. A estos efectos, cumpliéndose las normas internas de seguridad, se garantizará el acceso a las instalaciones de forma inmediata a los inspectores o personal del órgano competente debidamente acreditado.

Si existiesen requisitos de seguridad, formación, o cualquier otro que el titular considere necesario para facilitar el acceso y la correcta ejecución de los trabajos de inspección en el interior de la instalación, se deberá comunicar esta circunstancia al órgano competente en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, entendiéndose, en caso de no recibir la citada información, la inexistencia de tales requisitos.

2.3.- Condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales

Se cumplirán las medidas de control, de prevención y de corrección previstas, ante las situaciones distintas a las normales, en la documentación presentada para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, y, en todo caso, las siguientes:

- a) Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación.
- b) Medidas que eviten la emisión de contaminantes al medio ambiente, así como la mezcla de sustancias, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan emitir contaminantes al medio ambiente, tales como: soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, depósitos de doble pared, barreras estancas, impermeabilización del pavimento, etc.
- c) Recogida y adecuada gestión de los residuos producidos en estas situaciones.





- d) El empleo de todos los medios disponibles para minimizar los efectos sobre las personas y el medio ambiente.
- e) El resto de medidas que pueda exigir la Administración competente.

2.4.- Incidentes y accidentes

El titular deberá encontrarse al día de sus obligaciones, en su caso, respecto del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, sobre las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. En todo caso, deberá contemplarse las obligaciones generales del industrial establecidas en el artículo 5 del referido Real Decreto 840/2015.

2.4.1.- En caso de que ocurra un incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, el titular deberá informar al órgano competente en materia de medio ambiente y remitirle, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga, como mínimo, lo siguiente:

- la causa del incidente o accidente,
- la hora en la que se produjo y su duración,
- las características de las emisiones producidas, en su caso,
- medio afectado (aire, agua, suelo),
- las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir nuevos incidentes, y
- la hora y forma en la que se comunicó el suceso a los distintos órganos con competencia en la materia.

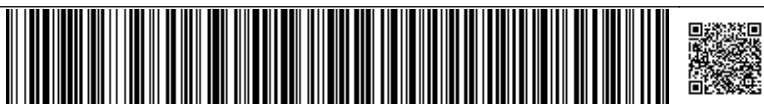
2.4.2.- Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que haya afectado al medio ambiente, el titular analizará las causas, consecuencias y medidas de actuación llevadas a cabo, con el objeto de hacer una evaluación de la efectividad de las medidas implantadas. En el caso de que las medidas no hayan sido efectivas se procederá a la revisión y modificación de las mismas.

Esta evaluación y, en su caso, las modificaciones que se propongan, se remitirán al órgano competente en materia de medio ambiente en un plazo máximo de quince (15) días.

2.5.- Modificación en la instalación

El titular de la instalación debe comunicar al órgano competente para otorgar la Autorización Ambiental Integrada cualquier modificación que se pretenda realizar en la misma. Así, de acuerdo con el art. 10 del TRLPCIC y el art. 14 del Reglamento de emisiones industriales:

- a) Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la Autorización Ambiental Integrada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. En todo caso, el cambio del combustible previsto, en la presente autorización, en cada instalación de combustión se considera una modificación en la instalación.
- b) La modificación en una instalación sometida a Autorización Ambiental Integrada podrá ser sustancial o no sustancial.
- c) El titular deberá presentar una memoria en la que:





- se valore razonadamente, con apoyo en los criterios citados en el apartado 1 del referido art. 14 del Reglamento de emisiones industriales, el carácter sustancial o no sustancial de la modificación en la instalación pretendida.
- se describan los cambios previstos en la instalación autorizada, que afecten a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación.

2.6.- Transmisión de titularidad

La transmisión de la titularidad de la Autorización Ambiental Integrada deberá ser comunicada previamente por el titular de la autorización al órgano competente para otorgar la Autorización Ambiental Integrada. Asimismo, presentará una declaración responsable de que la instalación de referencia no ha sufrido cambio alguno respecto de la autorizada y de que no se han producido modificaciones en la actividad que requieran nueva autorización.

El nuevo titular deberá presentar una declaración responsable en la que asuma expresamente todas las obligaciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada de la instalación.

2.7.- Cese temporal de la actividad

En caso de cese temporal de la actividad, el titular de la Autorización Ambiental Integrada deberá presentar comunicación previa ante el órgano competente. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha y motivo del cese de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.
- En caso de tener varias actividades autorizadas, indicará en cuál de ellas se producirá el cese.

La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación y, durante el mismo, se deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta autorización y en la normativa vigente que le sea de aplicación.

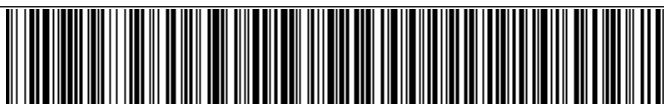
Para reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización, el titular deberá presentar comunicación previa al órgano competente.

Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que el titular haya reanudado la actividad o actividades, el órgano competente procederá de acuerdo con el artículo 13.3 del Reglamento de emisiones industriales.

2.8.- Cierre de la instalación

2.8.1.- Condiciones para el cierre. El cese definitivo de la actividad desarrollada en una o varias de las instalaciones (definidas de acuerdo con el artículo 3 del TRLPCIC) recogidas en esta Autorización Ambiental Integrada, incluidas en todo caso las instalaciones de combustión, estará sujeto a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de emisiones industriales.

El titular deberá presentar una comunicación previa ante el órgano competente en materia de Autorización Ambiental Integrada, con una antelación mínima de 3 meses, con el contenido siguiente:





- Descripción de las actuaciones necesarias para efectuar el cierre de la instalación.
- Informe describiendo el estado del emplazamiento e identificando los cambios originados en el mismo como consecuencia del desarrollo de la actividad, en comparación con el estado inicial, incluyendo la evaluación del estado del suelo y de las aguas subterráneas en relación con el Informe Base presentado con fecha 7 de mayo de 2014.
- Medidas necesarias orientadas a devolver el emplazamiento a su estado original, entre otras:
 - Retirada de las materias primas no utilizadas incluidos los excedentes de combustible, subproductos o productos finales almacenados.
 - Relación detallada de los residuos y el destino previsto de los mismos.
 - Limpieza de la instalación en general.
- Cronograma previsto para llevar a cabo el cierre y, en su caso, para la aplicación de las medidas correctoras del emplazamiento a las que se refiere el apartado anterior.

Esta comunicación deberá contar con la conformidad expresa del órgano competente en materia de medio ambiente, con carácter previo al inicio de las labores de cierre de una o varias instalaciones. En todo caso, el órgano competente podrá establecer medidas adicionales y/o complementarias a las propuestas por el titular.

2.8.2.- Verificación de las condiciones del cierre. En el caso de cierre de una o varias de las instalaciones incluidas en esta Autorización Ambiental Integrada, el órgano competente realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas a su cierre, para lo que se deberá disponer de la correspondiente documentación justificativa.

Cuando tal verificación resulte positiva, el órgano competente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, extinguiéndola.

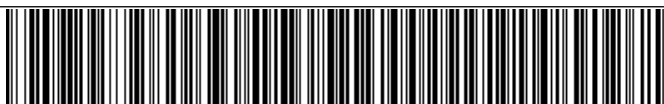
Asimismo, el cierre de la instalación causará baja en el inventario de instalaciones regulado en el artículo 8.2 a) del TRLPCIC, y el órgano competente lo comunicará al Ministerio con competencias en materia de medio ambiente.

2.9.- Incumplimiento de las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada

En caso de incumplimiento de las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada, el titular informará de forma inmediata al órgano competente en materia de medio ambiente así como a la administración competente en la materia objeto de incumplimiento.

En ese caso el titular adoptará de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada.

El órgano competente en materia de medio ambiente, así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento podrán ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.





En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento de las exigencias de la autorización, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el TRLPCIC.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente autorización dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el citado TRLPCIC.

2.10.- Registro de emisiones y fuentes contaminantes

La instalación está afectada por el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, por lo que el titular de la autorización está obligado a comunicar anualmente los datos sobre emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, así como la transferencias de contaminantes y residuos de la instalación. Dicha comunicación se realizará en los dos primeros meses de cada año, en los formatos y soportes establecidos para ello.

2.11.- Mejores Técnicas Disponibles (MTD)

Las MTD que el titular de la instalación declara tener implantadas, acorde a lo recogido en el capítulo 10 del presente anexo, deberán mantenerse operativas y documentadas, de forma que se pueda verificar fácilmente dicha información por el órgano competente en materia de medio ambiente en cualquier momento, a requerimiento de éste y/o en visitas de inspección efectuadas a la instalación.

Cualquier cambio en las técnicas o forma de aplicación o control de las mismas, deberá notificarse al órgano competente para otorgar la Autorización Ambiental Integrada, presentando documentación al respecto, acorde a lo indicado en el apartado 2.5 del presente anexo.

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE ENSAYOS Y CONTROL

Para la realización de las medidas de vigilancia y control impuestas en esta autorización se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros: normas CEN (Comité Europeo de Normalización), normas EPA (Environmental Protection Agency), Standard Methods, ASTM, ISO, etc.

A falta de estas referencias, se podrá recurrir a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR. No obstante, se aplicará, en cada caso concreto, la legislación aplicable en la materia.

Toda la documentación entregada al órgano competente en materia de medio ambiente en cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control establecidas deberá detallar los métodos de ensayo y control utilizados y, en el caso de que no se empleen métodos estandarizados, justificar la elección de los mismos.

Las muestras analizadas deberán ser representativas de los parámetros medidos, debiendo ser tomadas, en la medida en que técnicamente sea viable, en momentos en los que la carga de la





unidad bajo control sea previsiblemente mayor, tomando en consideración el funcionamiento habitual de la instalación.

El límite de cuantificación del ensayo no será nunca superior al valor límite de emisión establecido para el parámetro correspondiente en la presente autorización. Asimismo, se procurará usar métodos de medida cuyo límite de detección no sea superior al diez por ciento de los valores límite de emisión establecidos para los parámetros correspondientes. El incumplimiento de este requisito deberá ser adecuadamente justificado. Para cualquier análisis de control, el resultado del ensayo incluirá siempre la incertidumbre asociada al método empleado.

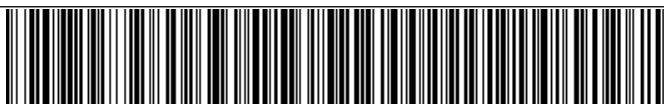
Los laboratorios que se contraten por el titular de la instalación para realizar los ensayos de los parámetros acreditados deberán ser laboratorios que tengan sus métodos analíticos acreditados de acuerdo con la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017 «Requisitos generales de competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».

Las entidades utilizadas por el titular de la instalación para realizar los controles de inspección y de ensayo deberán estar habilitadas a tal fin, conforme al Decreto 70/2012, de 26 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro (en adelante, «ECA»), así como del resto de normativa de aplicación.

CAPÍTULO 4. ATMÓSFERA

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la instalación de referencia se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (en adelante, «APCA»). Atendiendo al catálogo del anexo IV del referido texto normativo, estas APCA quedan clasificadas como:

Instalación de combustión/tratamiento	Potencia térmica nominal (MW _t)	Catálogo Anexo IV Ley 34/2007		
		Actividad	Grupo	Código
Diésel 1 (PD01)	17,13	Motores de combustión interna de P.t.n. <= 20 MW _t y > 5 MW _t	B	01 01 05 02
Diésel 2 (PD02)	17,13			
Diésel 3 (PD03)	17,14			
Diésel 4 (PD04)	34,05	Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MW _t	A	01 01 05 01
Diésel 5 (PD05)	33,86			
Diésel 6 (PD06)	50,60			
Diésel 7 (PD07)	41,25			
Diésel 8 (PD08)	40,63			
Diésel 9 (PD09)	41,76			
Diésel 10 (PD10)	41,67			
Diésel 11 (PD11)	41,54			
Gas 1 (PG01)	91,26	Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MW _t	A	01 01 04 01
Gas 2 (PG02)	121,92			
Grupo electrógeno de emergencia (PDE01)	2,69	Motores de combustión interna de P.t.n. <= 5 MW _t y >= 1 MW _t	C	03 01 05 03





Motor contra incendios 1 (PDCI01)	0,70	Motores de combustión interna de P.t.n. < 1 MW _t	-	03 01 05 04
Motor contra incendios 2 (PDCI02)	0,70			
Instalaciones de tratamiento de efluentes	-	Tratamiento de agua/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día.	C	09 10 01 02

4.1.- Identificación de los focos emisores

La instalación dispone de dieciséis focos de emisión canalizada a la atmósfera, correspondientes a los once grupos diésel, las dos turbinas de gas y los tres equipos de combustión de emergencia. Sus características se detallan a continuación:

Foco	Instalación de combustión	Chimenea		Coordenadas UTM (Huso 28)	
		Altura (m)	Diámetro en coronación (m)	X (m)	Y (m)
1	Diésel 1 (PD01)	50,0	0,85	644.514	3.206.448
2	Diésel 2 (PD02)	50,0	0,85	644.517	3.206.461
3	Diésel 3 (PD03)	50,0	0,85	644.520	3.206.474
4	Diésel 4 (PD04)	42,0	1,50	644.544	3.206.549
5	Diésel 5 (PD05)	42,0	1,50	644.548	3.206.565
6	Diésel 6 (PD06)	46,3	2,00	644.550	3.206.575
7	Diésel 7 (PD07)	50,0	2,00	644.555	3.206.600
8	Diésel 8 (PD08)	50,0	2,00	644.557	3.206.610
9	Diésel 9 (PD09)	50,0	2,10	644.535	3.206.526
10	Diésel 10 (PD10)	50,0	2,10	644.531	3.206.509
11	Diésel 11 (PD11)	50,0	2,10	644.528	3.206.497
12	Gas 1 (PG01)	11,5	3,08	644.485	3.206.634
13	Gas 2 (PG02)	25,0	2,90	644.519	3.206.631
14	Grupo electrógeno de emergencia (PDE01)	7,0	0,30	644.430	3.206.567
15	Motor contra incendios 1 (PDCI01)	5,0	0,15	644.535	3.206.464
16	Motor contra incendios 2 (PDCI02)	6,0	0,15	644.381	3.206.647

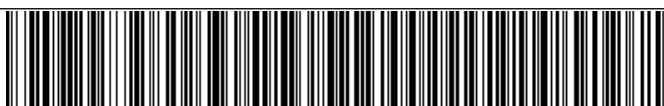
4.2.- Valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera

Todos los valores límite de emisión establecidos en la presente autorización están referidos a un contenido normalizado de O₂ del 15% y expresados en mg/Nm³, esto es, a una temperatura de 273,15 K y una presión de 101,3 kPa, sobre gas seco.

Se establecen los siguientes valores límite de emisión a los focos de emisión canalizada de la Central Diésel Punta Grande para situaciones normales de funcionamiento:

4.2.1.- Focos de los motores diésel hasta el 1 de enero de 2030

Foco	Valor límite de emisión		
	NO _x	SO ₂	Partículas
1, 2, 3, 14, 15 y 16	2300	60	30





4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10	2300	450	50
11	2000	450	50

4.2.2.- Focos de los motores diésel a partir del 1 de enero de 2030

Foco	Valor límite de emisión					
	NO _x		SO ₂		Partículas	
1, 2 y 3	1850		60		30	
4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11	1850		450		50	
14, 15 y 16	1850		60		30	
6	⁽¹⁾ Media anual	Media diaria	⁽¹⁾ Media anual	Media diaria	⁽¹⁾ Media anual	Media diaria
	625	⁽²⁾ 750	200	235	35	45

⁽¹⁾ No serán de aplicación en caso de que funcionen menos de 1.500 horas por año.
⁽²⁾ 1.900 mg/Nm³, en caso de que este foco emita durante menos de 1.500 horas por año.

4.2.3.- Focos de las turbinas de gas

Foco	Valor límite de emisión				
	NO _x	CO	SO ₂	Partículas	
12	90	100	66	10	
13	90	100	66	⁽¹⁾ Media anual	Media diaria
				5	10

⁽¹⁾ No serán de aplicación en caso de que funcionen menos de 1.500 horas por año.

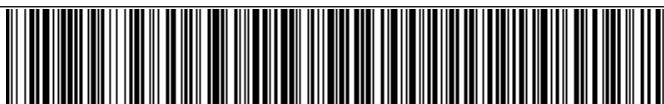
4.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

4.3.1.- La central debe disponer en todo momento de un *Protocolo de Actuación frente a situaciones de Contaminación* (en adelante, «PAC») por dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y material particulado (PM₁₀ y PM_{2,5}) que permita afrontar las situaciones de contaminación causadas por la instalación en su área de influencia. Dicho PAC, para ser considerado válido, debe contar con la conformidad expresa del órgano competente en materia de medio ambiente.

El PAC debe recoger las condiciones de activación, teniendo en cuenta la contribución de los distintos grupos de la instalación a la contaminación atmosférica en su zona de afección, así como las condiciones meteorológicas y las concentraciones de contaminantes en el aire ambiente.

Asimismo, el PAC debe incorporar los diferentes niveles de activación (al menos, los de prealerta, valor límite y umbral de alerta) y las acciones concretas a adoptar para reducir las emisiones contaminantes procedentes de la instalación cuando se alcanzan los citados niveles. El órgano competente en materia de medio ambiente podrá establecer condiciones mínimas que den lugar a la activación del PAC en sus distintos niveles de activación.

El PAC debe especificar de forma detallada las acciones a realizar con el fin de reducir, en la medida necesaria, la contaminación procedente de la instalación. Las medidas que lo integran deben ser ejecutables, en su totalidad, por el titular de la instalación, de manera que su adopción no dependa de la decisión de terceros. Asimismo, entre dichas medidas se podrá contemplar, si





fuera necesario y en coordinación con el Operador del Sistema, la puesta en situación de indisponibilidad de determinados grupos.

Este PAC debe incorporar, además, las acciones concretas de comunicación al órgano competente en materia de medio ambiente y al Centro de Evaluación y Gestión de la Calidad del Aire (en adelante, «CEGCA») en cada nivel de activación, donde se deben incluir las medidas específicas que van a adoptarse a fin de evitar o minimizar los efectos contaminantes.

Se deberá disponer de la información actualizada que permita predecir, con la antelación suficiente, las situaciones de riesgo de superación de los valores límite legales de calidad del aire, con el objeto de activar el PAC, atendiendo, en todo caso, a las instrucciones que, desde el órgano competente en materia de medio ambiente, se dicten al respecto.

4.3.2.- La central debe disponer en todo momento, como parte, en su caso, del plan de gestión descrito en la MTD 10, de un *Procedimiento de Actuación frente a situaciones de mal funcionamiento o avería de Equipos de Reducción de Emisiones* (en adelante, «PAERE»), en donde se especifiquen de forma detallada las acciones a realizar con el fin de garantizar que, en caso de mal funcionamiento o avería de algún equipo de reducción de emisiones, las emisiones contaminantes afectadas sean minimizadas.

Las medidas que integren el PAERE deben ser ejecutables, en su totalidad, por el titular de la instalación, de manera que su adopción no dependa de la decisión de terceros. Asimismo, entre dichas medidas se podrá contemplar, si fuera necesario y en coordinación con el Operador del Sistema, la puesta en situación de indisponibilidad de determinados grupos.

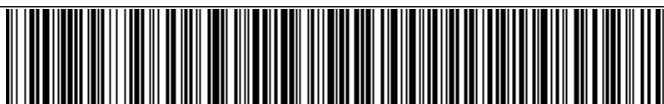
Dicho PAERE, para ser considerado válido, debe contar con la conformidad expresa del órgano competente en materia de medio ambiente. Adicionalmente, en las situaciones de mal funcionamiento o avería de algún equipo de reducción de emisiones, se estará a lo que disponga el órgano competente, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento de emisiones industriales.

4.3.3.- La eficiencia eléctrica neta mínima del grupo diésel PD06 será del 40%, en condiciones de plena carga. Asimismo, la eficiencia eléctrica neta mínima de las turbinas de gas será del 25%, en condiciones de plena carga.

Por eficiencia eléctrica neta se entiende la relación entre la producción eléctrica neta (electricidad producida en la parte de alta tensión del transformador principal menos la energía importada, por ejemplo, para el consumo de los sistemas auxiliares) y la entrada de energía del combustible (como el poder calorífico inferior del combustible) en los límites de la unidad de combustión durante un período de tiempo determinado.

El cumplimiento de los anteriores valores mínimos de la eficiencia eléctrica neta no será exigible a las unidades que funcionen menos de 1.500 horas anuales.

Para todas las grandes instalaciones de combustión de la instalación, con independencia de su número de horas anuales de funcionamiento, se deberá realizar periódicamente un ensayo de rendimiento a plena carga, con arreglo a normas EN o, en su defecto, con sujeción a normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Asimismo, deberá realizarse el referido ensayo tras toda modificación que





pueda afectar significativamente a la eficiencia eléctrica neta de alguna gran instalación de combustión de la instalación.

Como periodicidad se tomará la determinada por el órgano competente para las pruebas de rendimiento previstas, para cada gran instalación de combustión, en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Por grandes instalaciones de combustión se entiende las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW_t, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, incluidas en el ámbito de aplicación del documento de conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión, establecidas por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión, de 31 de julio de 2017.

4.4.- Control de las emisiones y evaluación del cumplimiento

4.4.1.- Control de las emisiones

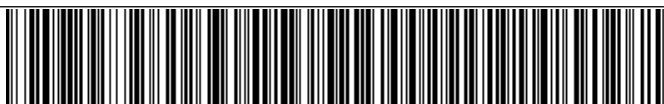
a) Cada uno de los focos de emisión de la instalación, sin excepción, dispondrá de un registro documental en formato electrónico de todas las emisiones a la atmósfera, en el que consten todas las medidas de contaminantes realizadas, tanto manuales como en continuo, con indicación de la fecha y la hora, así como de las incidencias producidas, en concreto: periodos de revisión y limpieza de los equipos, paradas por avería, comprobaciones, además del registro del tiempo de utilización de cada equipo. El titular deberá almacenar de forma adecuada la información referida, de forma que los datos registrados puedan ser verificados por una ECA.

b) Los datos de emisión de contaminantes deberán estar expresados en mg/Nm³ sobre gas seco y referidos a un contenido del 15% de O₂, a efectos de posibilitar su comparación con los valores límites de emisión contenidos en esta autorización. Asimismo, los resultados se expresarán en las condiciones reales en las que se realizaron las medidas.

c) Específicamente, los registros correspondientes a los equipos de combustión de emergencia PDE01, PDCI01 y PDCI02 deberán incorporar el dato de cada uno de los periodos en los que han entrado en funcionamiento -fecha, hora y duración-, una breve justificación de los motivos que han obligado a su puesta en funcionamiento, así como la duración acumulada a lo largo del año de los periodos de operación de estos equipos.

d) La instalación deberá disponer de un registro documental de las distintas partidas de combustibles utilizadas en los grupos diésel y en las turbinas de gas, en el que consten sus especificaciones técnicas, con indicación expresa del contenido en cenizas, nitrógeno, carbono y azufre. Las partidas de fuelóleo deberán reflejar, además, el contenido en níquel y vanadio. Anualmente, una ECA deberá verificar esta información.

e) Los focos de emisión correspondientes a los grupos diésel PD04, PD05, PD06, PD07, PD08, PD09, PD10 y PD11 deberán disponer de sistemas de monitorización en continuo de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, instalados en los conductos de emisión de los gases de combustión, que registrarán los datos de las concentraciones en emisión de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO) y partículas, así como el contenido





de oxígeno, el caudal total de gases, temperatura, presión y el contenido de vapor de agua de los gases residuales.

Además, el foco de emisión correspondiente a la turbina de gas PG02 deberá disponer de un sistema de monitorización en continuo de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO) y partículas, así como del contenido de oxígeno, el caudal total de gases, temperatura, presión y el contenido de vapor de agua de los gases residuales, instalado en el conducto de emisión a la atmósfera.

f) La central deberá disponer de un sistema de adquisición y transmisión automática de los datos de emisión monitorizados en continuo de la turbina de gas PG02 y de los grupos diésel PD04, PD05, PD06, PD07, PD08, PD09, PD10 y PD11, con conexión en tiempo real, vía telemática, con el CEGCA del Gobierno de Canarias.

g) Con periodicidad anual, una ECA deberá realizar para el grupo diésel PD06 un control externo del contenido en metales y metaloides, excepto el mercurio, de sus emisiones. Al menos, deberá medirse el contenido en arsénico (As), cadmio (Cd), cobalto (Co), cromo (Cr), cobre (Cu), manganeso (Mn), níquel (Ni), plomo (Pb), antimonio (Sb), selenio (Se), talio (Tl), vanadio (V) y zinc (Zn). Este control se realizará acorde a la norma EN 14385. En el caso del selenio (Se) y el zinc (Zn) se empleará la referida norma siempre que sea posible, estando a lo establecido en el Capítulo 3 del presente anexo en caso contrario.

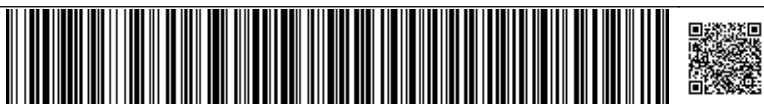
h) Con periodicidad semestral, una ECA deberá realizar para el grupo diésel PD06, acorde a la norma EN 12619, un control externo de carbono orgánico volátil total (COVT), expresado como C.

i) En el caso de la turbina de gas PG01 y de los grupos diésel PD01, PD02 y PD03, focos a los que no se exige monitorización en continuo, una ECA deberá realizar, con periodicidad trimestral, controles de las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO) y partículas, así como del contenido de oxígeno, el caudal total de gases, caudal total de gases, la temperatura, la presión y el contenido de vapor de agua de los gases residuales.

En relación con el foco de emisión correspondiente a la turbina de gas PG02, una ECA deberá realizar, con periodicidad trimestral, un control de las emisiones de dióxido de azufre (SO₂).

j) Al menos una vez al año, el titular cuantificará las emisiones durante el arranque y la parada (A/P) del grupo diésel PD06 y de las turbinas de gas. Para ello se basará, a lo largo de un procedimiento típico de A/P, bien en una medición exhaustiva de las emisiones o bien mediante la monitorización de parámetros indicadores del proceso, siempre que con este último método se obtengan datos con una calidad científica igual o mayor que con la medición directa de las emisiones.

k) Las emisiones asociadas al grupo electrógeno de emergencia PDE01 y a los motores de combustión de apoyo al sistema contra incendios PDCI01 y PDCI02, sin perjuicio de su necesaria sujeción a los valores límite de emisión establecidos en la presente autorización, son consideradas no sistemáticas, acorde a la definición dada en el artículo 2, letra i), del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





Atendiendo a esta consideración, y en aplicación del artículo 6.7 del mismo Real Decreto 100/2011, se exime a estos focos de la realización de controles en sus emisiones, en tanto estas preserven las condiciones necesarias para ser consideradas no sistemáticas. No obstante, el órgano competente en materia de medio ambiente podrá modificar motivadamente este criterio y exigir la realización de controles de emisiones, puntual o periódicamente, con el fin de verificar el cumplimiento de los referidos valores límite de emisión.

l) El muestreo y análisis de las sustancias contaminantes y las medidas de los parámetros del proceso, así como el aseguramiento de la calidad de los sistemas de medición automáticos y los métodos de medición de referencia para calibrar dichos sistemas, se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN. Si todavía no estuvieran disponibles las normas CEN, se aplicarán las normas ISO o las normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

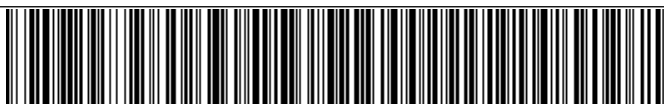
m) Salvo las previsiones referidas a su ámbito de aplicación, los artículos 4 y 5 de la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO₂, NO_x, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones, serán aplicables a todos los focos para los que la presente autorización establezca la obligación de medición en continuo de sus emisiones.

Para los grupos diésel, las comprobaciones periódicas de la respuesta de los sistemas automáticos de medida referidas en el artículo 4.2 serán realizadas, al menos, una vez cada 15 días, o tras el funcionamiento durante 360 horas en el caso de operación discontinua de la instalación. En el caso de los sistemas automáticos de medida de los restantes equipos de combustión se estará a lo establecido en la normativa de aplicación.

n) Todos los focos que requieran la medida continua de sus emisiones deberán asegurar la correcta calibración de sus instrumentos de medida aplicando las normas UNE-EN correspondientes, recogidas en el anexo I de la Orden PRA/321/2017. Además, siempre que se realicen modificaciones en la instalación que puedan influir en sus emisiones a la atmósfera, incluyendo cuando se produzcan cambios sensibles en la calidad o tipo de combustibles, en la tecnología de combustión, en los sistemas de depuración de los gases de escape, o se realice alguna reparación importante en los instrumentos de medida que pueda afectar a su respuesta, se deberá obtener experimentalmente una nueva función de calibración para dichos instrumentos.

ñ) Toda medición puntual de emisiones deberá realizarse, conforme al artículo 7.1 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, aplicando la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, debiendo justificarse por la ECA que la realice la representatividad de las mismas. En concreto, se realizarán como mínimo tres mediciones individuales consecutivas de media hora de duración cada una, con un intervalo mínimo de diez minutos entre ellas durante los cuales la sonda de medición deberá ser completamente retirada. Para las turbinas de gas, las mediciones se llevarán a cabo con una carga mayor del 70%.

o) Cada foco de emisión deberá estar acondicionado para la medición de los contaminantes emitidos, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. Específicamente, la instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas, la situación, disposición, dimensión de conexiones o accesos, así como las mediciones y la idoneidad de los equipos de medida se realizarán conforme a la normativa vigente en esta materia. Esta adecuación normativa deberá justificarse mediante la certificación de una ECA.





4.4.2.- Evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión

A los efectos de comprobación por parte del órgano competente en materia de medio ambiente del cumplimiento de los valores límite de emisión se utilizarán únicamente datos de concentración de contaminantes validados.

4.4.2.1.- Contaminantes sujetos a monitorización periódica

Los focos para los cuales se prevé en la presente autorización monitorización de algún contaminante a través de mediciones puntuales periódicas estarán sujetos a lo recogido en los epígrafes 6, 7 y 8 del apartado A del anexo II de la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, en lo que la propia naturaleza de medición discontinua permita ser aplicado. Los valores de los intervalos de confianza del 95% previstos en el epígrafe 7 tienen el carácter de límite superior, debiendo ser empleados los intervalos reales asociados al método de medida empleado.

Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión si las siguientes condiciones son verificadas en su conjunto:

- La media aritmética de los valores validados de las mediciones individuales no supera los valores límite de emisión correspondientes.
- Ninguno de los valores validados supera el 125% del valor límite de emisión correspondiente.

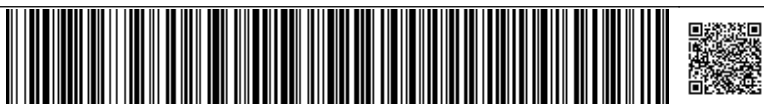
4.4.2.2.- Contaminantes sujetos a monitorización continua

Los focos para los cuales se prevé en la presente autorización monitorización de algún contaminante a través de mediciones en continuo estarán sujetos a lo recogido en el apartado A del anexo II de la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril. En concreto, en relación con la aplicación del epígrafe 6.b) se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para realizar promedios temporales será preciso disponer de un porcentaje mínimo de datos válidos dentro del periodo de cálculo. En concreto, para calcular promedios horarios se necesitará una cobertura mínima de datos válidos del 75% del periodo horario natural (45 minutos) correspondiente. Asimismo, para calcular promedios diarios se necesitará un mínimo de 6 valores horarios válidos.
- En el caso de los grupos diésel, se invalidarán los días en que más de seis valores medios horarios sean inválidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición continua. En el caso de los restantes equipos de combustión se invalidarán los días en que, por el mismo motivo, más de tres valores medios horarios sean inválidos. Si por estas razones se invalidan más de diez días al año, el titular deberá notificarlo al órgano competente y adoptar las medidas necesarias para mejorar la fiabilidad del sistema de medición automática.

Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión establecidos para el foco asociado al grupo diésel PD06 a partir del 1 de enero de 2030, así como el valor límite de emisión de partículas para el foco asociado a la turbina de gas PG02, si las siguientes condiciones son verificadas en su conjunto:

- El 95% de los valores medios diarios correspondientes a un año natural, calculados como la media aritmética de los valores medios horarios validados obtenidos en un día, no superan los valores límite de emisión indicados en la columna de «Media diaria».





- El valor medio anual, obtenido como la media aritmética de los valores medios horarios validados correspondientes al periodo de un año natural, no supere el valor límite de emisión establecido en la columna de «Media anual». Esta condición no será aplicable si el equipo de combustión correspondiente ha tenido un funcionamiento anual inferior a 1.500 horas.

Para el resto de valores límite de emisión establecidos en la presente autorización para contaminantes con monitorización continua se considerará su cumplimiento si las condiciones recogidas en el anejo 3, parte 4, apartado 1, letras a), b) y d) del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, son verificadas en su conjunto.

4.5.- Calidad del aire en la zona de influencia de la instalación

Sin perjuicio de los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en la presente autorización, el titular deberá contribuir a garantizar en todo momento el cumplimiento, en la zona de influencia de la instalación, de la normativa vigente en materia de calidad del aire.

4.5.1.- Red de vigilancia de la calidad del aire

La instalación debe disponer de una red de vigilancia de la calidad del aire ambiente en su entorno, compuesta, al menos, de tres estaciones, cuyo emplazamiento concreto disponga de la conformidad previa del órgano competente en materia de medio ambiente y que debe cumplir los requisitos de micro y macro-implantación establecidos en la normativa.

Las estaciones deberán tener instalados y plenamente operativos los dispositivos necesarios para la medición en continuo de partículas, tanto PM₁₀ como PM_{2,5}, SO₂, NO_x, NO₂, ozono (O₃) y monóxido de carbono (CO), conforme a la normativa vigente en la materia.

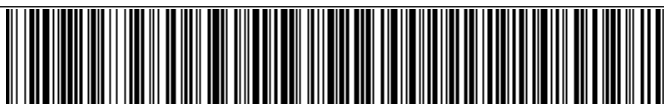
Los analizadores de medición en continuo de partículas PM₁₀ y PM_{2,5} deberán disponer del correspondiente factor de corrección con respecto al método de referencia de medición establecido en la normativa vigente, que deberá ser evaluado de forma periódica de acuerdo con el cronograma establecido por la autoridad competente.

Todos los equipos de medición de gases deberán disponer de certificaciones u homologaciones, conforme a las normas UNE-EN que le sean de aplicación. Además, el control de calidad en continuo de todos los equipos de medición (calibraciones, verificaciones, etc.) deberá realizarse conforme a las normas UNE-EN que les sean de aplicación.

Se deberá realizar la validación de datos diaria (días laborables) de los datos generados por los analizadores de medición en continuo, revisando de martes a jueves los datos del día anterior y los lunes los de viernes a domingo. Los datos validados deberán ser enviados a la Administración con una periodicidad semanal, en los formatos que, en su caso, para ello se establezcan.

Cada estación de la red de vigilancia de calidad del aire debe disponer de un sistema meteorológico automático, que realice mediciones representativas de la dirección y velocidad del viento y que esté conectado con la central, de forma que sirva para validar e interpretar los datos de calidad del aire obtenidos en la red de vigilancia.

Asimismo, en la Central debe estar operativo, en todo momento, un sistema meteorológico automático, que realice mediciones representativas de, al menos, la velocidad y la dirección del





viento, la temperatura, la presión atmosférica y la humedad y que esté conectado con la sala de control de la instalación, de forma que sirva para validar e interpretar los datos de calidad del aire obtenidos de la red de vigilancia. Las características y el emplazamiento de este sistema meteorológico automático deben disponer de la conformidad del órgano competente en materia de medio ambiente.

Todos los equipos meteorológicos deberán estar instalados, homologados y calibrados conforme a las normas técnicas que le sean de aplicación, especialmente aquellas en materia de estaciones meteorológicas automáticas. En particular, la ubicación de estos sistemas meteorológicos automáticos debe cumplir los requisitos establecidos en la Norma UNE 500520:2002 «Redes de estaciones meteorológicas automáticas. Criterios de localización de emplazamientos e instalación de sensores. Características de adquisición y muestreo».

4.5.2.- Sistemas de control y garantía de la calidad del equipamiento de calidad del aire

La instalación deberá establecer un Sistema de Control de Calidad del funcionamiento de la red de calidad del aire, que deberá asegurar la exactitud de las mediciones y de los análisis de los métodos de evaluación, abarcando, como mínimo, las siguientes actividades y requisitos:

a) Garantizar la trazabilidad de las mediciones de calidad del aire. La garantía de la trazabilidad de todas las mediciones efectuadas en relación con la evaluación de la calidad del aire ambiente se realizará de conformidad con los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o norma equivalente que la sustituya.

b) Funcionamiento de las estaciones de calidad del aire. Las estaciones de calidad del aire dispondrán de un sistema de garantía y control de la calidad que incluya un mantenimiento periódico dirigido a asegurar la exactitud de los instrumentos de medición.

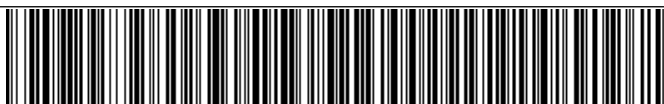
c) Compilación y comunicación de datos de calidad del aire. La compilación y comunicación de datos de calidad del aire deberán disponer de un sistema de garantía y control de calidad.

Igualmente, se deberá establecer un Sistema Externo de Garantía de Calidad que garantice y evalúe el Sistema de Control de Calidad del funcionamiento de la red, para cada estación y analizador. En este sentido, se atenderá a las instrucciones recibidas desde el órgano competente en materia de medio ambiente, a fin de garantizar la fiabilidad y precisión de los datos de calidad del aire.

El órgano competente en materia de medio ambiente podrá realizar su propio programa de garantía de calidad externo de los datos de calidad del aire, pudiendo recurrir a ejercicios de intercomparación y laboratorio móvil, para lo cual el titular de la instalación deberá prestar toda la colaboración necesaria. En este sentido, el titular facilitará la disponibilidad del suministro eléctrico para los equipos de intercomparación del órgano competente.

4.5.3.- Revisión y evaluación periódica

Con periodicidad anual, una ECA deberá realizar la revisión de lo recogido en los apartados 4.5.1. y 4.5.2. Además, con carácter trienal, se deberán evaluar los trabajos de mantenimiento mediante la realización de una calibración de los equipos de medida por parte de un laboratorio de ensayo acreditado para la calibración de los contaminantes citados en el apartado 4.5.1., en los mismos





puntos y en los siete días posteriores a la realización de ensayo de falta de ajuste por parte de los técnicos que realicen de forma habitual dichas tareas para la instalación.

4.6.- Remisión de información

4.6.1.- Información a facilitar en tiempo real

El titular deberá transmitir en tiempo real, vía telemática, al CEGCA, en los formatos de intercambio utilizados por dicho Centro, toda la información relativa a los datos de emisión de contaminantes medidos en los diferentes focos de la instalación con monitorización en continuo.

Igualmente, se deberá transmitir en tiempo real, al citado Centro, los datos recogidos por las cabinas de la red de vigilancia de la calidad del aire ambiente, así como de los sistemas meteorológicos automáticos.

4.6.2.- Información a facilitar anualmente

En el primer trimestre de cada año el titular de la actividad deberá presentar al órgano competente en materia de medio ambiente un informe referido al año anterior, con el siguiente contenido:

a) Resultados de las mediciones puntuales periódicas, realizadas por una ECA, de todos los parámetros a los que se han establecido límites en la presente Autorización Ambiental Integrada, en condiciones normales de operación de la instalación, salvo que se haya indicado otras condiciones de funcionamiento específicas durante la realización de las medidas.

El informe con los resultados de estas medidas contendrá, además, el régimen de operación durante la medición, el caudal de emisión y la metodología seguida para las tomas de muestras y para los análisis de los parámetros objeto de control.

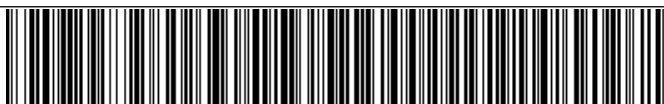
b) La evaluación del cumplimiento de todos los valores límites de emisión a la atmósfera establecidos en esta autorización, de conformidad con los procedimientos de evaluación especificados en la misma.

c) Análisis del cumplimiento de las medidas establecidas en materia de emisiones a la atmósfera en la presente autorización, que incluya la verificación del funcionamiento de los equipos de reducción de emisiones, en su caso.

d) Datos desagregados por cada grupo de generación eléctrica, referidos al ejercicio anual anterior, de los consumos de combustibles y de materias primas, de la producción eléctrica (con indicación expresa del rendimiento energético del grupo), del número de horas de funcionamiento, de la carga media mensual y de las medias mensuales y anuales de emisión de los diferentes contaminantes sujetos a valores límite de emisión.

En particular, se deberá remitir la siguiente información, referida a los periodos naturales mensuales o trimestrales, respectivamente, del ejercicio anual anterior:

- Relativa a los equipos de combustión PD06 y PG02, la indicada en el apartado B.1 del anexo II de la Orden PRA/321/2017, salvo la relacionada con el contaminante SO₂ para la turbina PG02.





- Relativa al equipo de combustión PG01 y PG02, la indicada en el apartado C.1 del anexo III de la Orden PRA/321/2017, salvo la relacionada con los contaminantes NO_x y partículas para la turbina PG02.

e) Informe sobre las actividades de instalación, calibración, puesta a punto y mantenimiento de los sistemas de control en continuo de los niveles de emisión de los contaminantes atmosféricos, así como de los sistemas de control en continuo de los niveles de dichos contaminantes en la red de vigilancia de la calidad del aire de la instalación.

En relación con los sistemas de control en continuo de los niveles de emisión, se deberá incluir el informe técnico al que se hace referencia en el artículo 5 de la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril.

Asimismo, en materia de vigilancia de la calidad del aire en el entorno de la instalación, se deberá remitir un informe con los resultados de las labores de revisión y, en su caso, evaluación descritas en el apartado 4.5.3. del presente anexo.

f) Informe de verificación, por parte de una ECA, de lo establecido en el apartado 4.4.1., letra d), del presente anexo, donde se certifique expresamente la composición y contenido de las distintas partidas de combustibles (gasóleo y fuelóleo) utilizadas en la instalación.

g) Informe de resultados, expedido por la ECA responsable de su realización, del control externo de metales y metaloides previsto en el apartado 4.4.1., letra g), del presente anexo.

h) Informe de resultados, expedido por la ECA responsable de su realización, del control externo de COVT previsto en el apartado 4.4.1., letra h), del presente anexo.

i) Informe de resultados de la cuantificación de las emisiones durante los arranques y las paradas (A/P) previsto en el apartado 4.4.1., letra j), del presente anexo. Los resultados de estas mediciones se utilizarán para calcular, e incluir en el informe, las emisiones totales en los procesos de A/P a lo largo del año de cada uno de estos equipos. En su caso, se deberá aportar justificación de que los datos obtenidos poseen una calidad científica igual o mayor a los obtenidos mediante la medición directa de las emisiones.

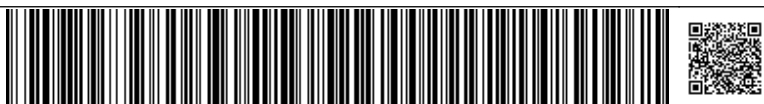
j) Certificación, por parte de una ECA, de la adecuación normativa indicada en el apartado 4.4.1., letra o), del presente anexo.

k) En su caso, informe de ensayos de rendimiento y de resultados obtenidos en relación con lo indicado en el epígrafe 4.3.3. del presente anexo.

CAPÍTULO 5.- CALIDAD ACÚSTICA

5.1.- Descripción de las fuentes emisoras

Desde el punto de vista de la afección al exterior, las principales fuentes de emisión acústica presentes en la instalación son los cuatro edificios que albergan en su interior los grupos diésel, los edificios que albergan en su interior las bombas de agua de mar de refrigeración y las dos turbinas de gas con sus equipos de aero-refrigeración. Cada una de estas fuentes emite al





exterior a través de diferentes puntos, principalmente puertas, aperturas de ventilación, aspiración de aire, rejillas en cubierta, etc.

5.2.- Condiciones de calidad acústica

La instalación deberá cumplir con lo establecido en las Ordenanzas Municipales vigentes en materia de calidad acústica en los municipios de Arrecife y Teguiise.

Asimismo, la instalación deberá operar de forma que se garantice que, por sí sola y bajo cualquier régimen de funcionamiento, no produzca una superación de los objetivos de calidad acústica aplicables en su entorno de afección, tanto de los aplicables al espacio interior en virtud de la normativa vigente como de aquellos aplicables en su entorno de afección exterior.

Los objetivos de calidad acústica aplicables en el entorno de afección exterior de la instalación son, para los usos especificados y referenciados a una altura de 4 metros, los siguientes:

⁽¹⁾ USO DEL SUELO	OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA (dB(A))		
	L _d (7.00-19.00)	L _e (19.00-23.00)	L _n (23.00-7.00)
RESIDENCIAL	65	65	55
INDUSTRIAL	75	75	65

⁽¹⁾ En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

5.3.- Evaluación de la calidad acústica

La definición de los índices de inmisión L_d, L_e y L_n se corresponde con la contenida en el anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

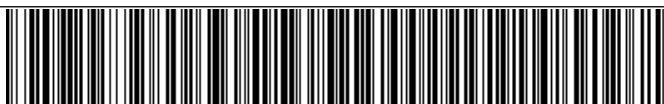
Los métodos y procedimientos de evaluación de estos índices acústicos, a efectos de la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, serán los establecidos, para las fuentes de ruido industrial, en el capítulo 2 del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, con la redacción introducida por la Orden PCM/80/2022, de 7 de febrero, o posterior que la sustituya. En concreto, se deberá atender especialmente a lo indicado en los epígrafes 2.1 y 2.4 del referido capítulo.

En los casos en que, por algún motivo, se realicen mediciones, estas deberán llevarse a cabo de acuerdo con los principios que rigen las mediciones promedio a largo plazo estipuladas en las normas ISO 1996-1:2016 e ISO 1996-2:2017.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la presente autorización cuando, para cada uno de los índices de inmisión L_d, L_e y L_n, los valores evaluados cumplen, en el periodo de un año, que:

- Ningún valor supera los valores fijados en la presente autorización.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la presente autorización.

En todo caso, a efectos de la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior será condición necesaria, o hipótesis obligatoria, que las





edificaciones afectadas cumplan, en su caso, los requisitos en materia de aislamiento acústico establecidos en la normativa que le sean de aplicación.

5.4.- Condiciones técnicas de funcionamiento

Con objeto de disminuir las emisiones acústicas procedentes de las fuentes emisoras de la instalación y/o su incidencia en los niveles sonoros existentes en el entorno de afección de la misma, en la actualidad se aplican las técnicas descritas en el capítulo 10 del presente anexo, MTD 17.

Adicionalmente, la instalación debe contar con un Plan de Mantenimiento Acústico que recoja las acciones técnicas periódicas a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente autorización en materia de calidad acústica.

En caso de que se detecte el incumplimiento de alguna condición de calidad acústica establecida en la presente autorización, o en la normativa de aplicación, deberá procederse a la adopción inmediata de las medidas efectivas que permitan garantizar su cumplimiento.

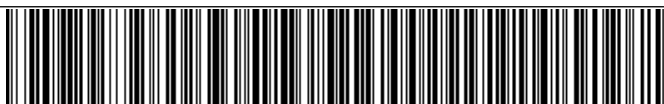
5.5.- Vigilancia y control

En el plazo máximo de un año tras la notificación de la presente resolución, y posteriormente con periodicidad trienal, una ECA del campo de actuación de contaminación acústica, acreditada para la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal, deberá elaborar un estudio de evaluación del cumplimiento de las condiciones de calidad acústica establecidas en la presente autorización, el cual deberá ser presentado al órgano competente en materia de medio ambiente dentro del primer trimestre del año siguiente al periodo de referencia. A la luz de los resultados obtenidos, el órgano competente podrá modificar motivadamente la periodicidad de estos estudios.

En caso de incumplimiento de las condiciones de calidad acústica establecidas en la presente autorización, o en la normativa de aplicación, el titular deberá remitir al órgano competente en materia de medio ambiente, en el plazo máximo de tres meses, contados desde el momento de la detección del incumplimiento, un proyecto de adecuación acústica basado en la aplicación de las mejores técnicas disponibles de aplicación, así como su calendario de ejecución. En el plazo máximo de tres meses, contados desde el momento en que dicho proyecto reciba la conformidad del órgano competente, se deberá iniciar su ejecución.

La instalación, alteración o traslado de cualquier emisor acústico, así como de las MTD aplicadas en este campo, que afecte negativamente la calidad acústica del entorno de afección de la instalación deberá ser puesta en conocimiento del órgano competente en materia de medio ambiente.

Excepcionalmente, cuando el órgano competente motivadamente así lo requiera por, entre otras razones, la instalación, alteración o traslado de algún emisor acústico relevante, la recepción de quejas o denuncias, o la conclusión de la ejecución de un proyecto de acondicionamiento acústico, el titular deberá presentar, en el tiempo y forma requeridos, un estudio de evaluación del cumplimiento de las condiciones de calidad acústica establecidas en la presente autorización, o en la normativa de aplicación, emitido por una ECA del campo de actuación de contaminación acústica, acreditada para la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal.





CAPÍTULO 6.- AGUAS

6.1.- Alcance e identificación de los puntos de vertido

Los efluentes generados en la instalación, salvo las aguas sanitarias, se podrán verter al mar, una vez tratados, únicamente a través de las dos siguientes conducciones de vertido autorizadas:

- Primera conducción de vertido

Tipo de conducción	Caudal máx. diseño	Longitud	Profundidad de vertido	Difusores	Coordenadas UTM punto de vertido
Tubería de PRFV, PN de 6 atm, rigidez circunferencial de 5.000 N/m ² y diámetro exterior de 1.000 mm.	5.400 m ³ /h	102 metros (desde la B.M.V.E.)	3,00 metros (respecto a la B.M.V.E.)	Boca de descarga única	X: 644.784 m Y: 3.206.580 m

A través de esta primera conducción solo se podrá verter los efluentes provenientes de los siguientes procesos:

- Aguas de refrigeración procedentes de los grupos diésel del PD01 al PD08.
- Efluentes de las dos plantas de tratamiento de aguas oleaginosas.
- Aguas de lavado de calderetas, tras tratamiento físico-químico que elimine el carácter ácido y el contenido en hierro y sólidos en suspensión.
- Salmuera procedente de las plantas desaladoras y rechazo de la desmineralizadora.
- Aguas pluviales no contaminadas procedentes de la red de drenaje de la instalación.

- Segunda conducción de vertido

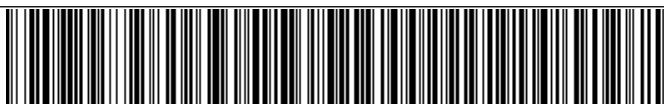
Tipo de conducción	Caudal máx. diseño	Longitud	Profundidad de vertido	Difusores	Coordenadas UTM punto de vertido
Tubería de PRFV y diámetro interior de 1.200 mm.	7.500 m ³ /h	161 metros (desde la B.M.V.E.)	-5,00 metros (respecto a la B.M.V.E.)	⁽¹⁾ 4	X: 644.783 m Y: 3.206.405 m
⁽¹⁾ Difusores de 400 mm de diámetro interior dispuestos, en un ángulo de 45°, en los últimos 9 metros de la conducción.					

A través de esta segunda conducción solo se podrá verter el agua de refrigeración procedente de los grupos diésel PD09, PD10 y PD11.

Las aguas sanitarias de la instalación son vertidas directamente a la red municipal de saneamiento.

6.2.- Valores límite de emisión

Los vertidos desde tierra al mar deberán cumplir la normativa establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, en la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se establece la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y





evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, así como el resto de normativa aplicable.

A efectos de garantizar y verificar un correcto tratamiento de las aguas residuales en sus respectivas plantas de tratamiento, dado que los efluentes, una vez tratados, necesariamente son diluidos con un gran caudal de agua de refrigeración que supone cerca del 99,9% del total evacuado por la primera conducción de vertido al mar, los valores límite de concentración de ciertos contaminantes son establecidos tanto para el total vertido por esta primera conducción como en la salida de cada planta de tratamiento de aguas residuales.

Sin embargo, para la segunda conducción de vertido al mar, dado que únicamente evacua agua de refrigeración de varios grupos diésel, sin ningún tipo de tratamiento, los valores límite de concentración de contaminantes son establecidos para el total del vertido.

Así, la instalación deberá tratar sus efluentes de forma que se garantice el cumplimiento de los siguientes valores límite:

- Aplicables, para el primer vertido al mar, al efluente total.

Parámetro (unidades)	Valor Límite
Caudal (m ³ /h)	5.324
⁽¹⁾ Incremento térmico del medio receptor (°C)	< 3
⁽²⁾ Variación de salinidad del medio receptor	< 10%
⁽³⁾ Carbono Orgánico Total (mg/l)	150
⁽³⁾ Sólidos en suspensión (mg/l)	35
pH	6-9
⁽³⁾ Aceites y grasas (mg/l)	10
⁽³⁾ Hidrocarburos totales (ppm)	15

⁽¹⁾ Se determina como la diferencia entre la máxima temperatura medida en los puntos de muestreo AR-3, AR-5 y AR-6 y la temperatura medida en el punto AR-9 (blanco).

⁽²⁾ Variación máxima de salinidad admisible en los puntos de muestreo AR-3, AR-5 y AR-6, con respecto al valor medio de salinidad en el punto AR-9 (blanco). Se determina, para cada uno de los puntos AR-3, AR-5 y AR-6, como la diferencia entre el valor máximo de salinidad obtenido en el perfil de profundidad de cada uno de dichos puntos, con respecto al valor medio de salinidad, calculado como el promedio de salinidad en todo el perfil de profundidad, en el punto de muestreo AR-9 (blanco).

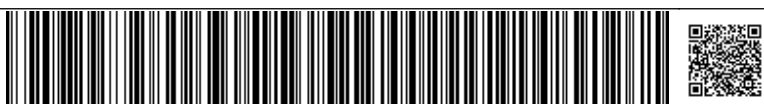
⁽³⁾ Para evaluar el cumplimiento del valor límite de emisión asociado a este parámetro deberá descontarse la carga contaminante presente en el punto de captación.

- Aplicables, para el segundo vertido al mar, al efluente total.

Parámetro (unidades)	Valor Límite
Caudal (m ³ /h)	6.727
⁽¹⁾ Incremento térmico del medio receptor (°C)	< 3
⁽²⁾ Carbono Orgánico Total (mg/l)	150
⁽²⁾ Sólidos en suspensión (mg/l)	35
pH	6-9
⁽²⁾ Aceites y grasas (mg/l)	10
⁽²⁾ Hidrocarburos totales (ppm)	15

⁽¹⁾ Se determina como la diferencia entre la máxima temperatura medida en los puntos de muestreo AR-4, AR-5 y AR-7 y la temperatura medida en el punto AR-9 (blanco).

⁽²⁾ Para evaluar el cumplimiento del valor límite de emisión asociado a este parámetro deberá





descontarse la carga contaminante presente en el punto de captación.

- Aplicables al efluente que abandona las dos plantas de tratamiento de aguas oleaginosas, antes de su mezcla con otros efluentes.

Parámetro (unidades)	Valor Límite
Sólidos en suspensión (mg/l)	35
pH	6-9
Aceites y grasas (mg/l)	10
Hidrocarburos totales (ppm)	15

- Aplicables al efluente que abandona la planta de tratamiento físico-químico del agua de lavado de calderetas, antes de su mezcla con otros efluentes.

Parámetro (unidades)	Valor Límite
Sólidos en suspensión (mg/l)	35
pH	6-9

El vertido de aguas sanitarias de la instalación a la red municipal de saneamiento cumplirá lo dispuesto en los artículos 77 y 78.1 del Documento Normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, aprobado por Decreto 186/2018, de 26 de diciembre, así como el resto de normativa aplicable.

6.3.- Valoración de los resultados

La verificación del cumplimiento de los valores límite de vertido establecidos en la presente autorización se realizará, una vez descontada, en su caso, la carga contaminante del agua de captación, tomando los valores correspondientes a las medias mensuales para los parámetros medidos en continuo, y a la media anual para el resto, atendiendo a las periodicidades de muestreo establecidas en el apartado 6.5.1. del presente anexo. En su caso, las mediciones en el punto de captación de cada contaminante se realizarán con ocasión de su correspondiente medición en el efluente.

En caso de que la medición del parámetro contaminante correspondiente, con independencia del punto de medición, se encuentre por debajo del límite de detección del método empleado, se tomará como nulo dicho valor.

6.4.- Condiciones técnicas de funcionamiento

El vertido de efluentes líquidos procedentes de la instalación al mar queda supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas:

- Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo con aguas residuales, con objeto de alcanzar por dilución los valores límite establecidos a las salidas de cada planta de tratamiento o antes del vertido final al mar.

- En ningún caso, la instalación podrá verter al medio receptor unos niveles de sustancias contaminantes que supongan por sí solos, esto es, sin considerar la contribución de otras fuentes contaminantes externas, un incumplimiento de las normas de calidad ambiental (NCA) contempladas en la normativa vigente en la materia, particularmente, las establecidas en el Real





Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

- Si se produce un vertido que implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado a notificarlo a los órganos competentes en materia de salud pública y de medio ambiente, a la mayor brevedad posible y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de su detección. Asimismo, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para eliminar o reducir los daños ambientales que hubieran podido causarse.
- En la operación del conjunto de la instalación no se podrá generar vertidos al dominio público hidráulico. Todos los efluentes líquidos generados en la instalación que requieran de tratamiento deben someterse, con carácter previo a su vertido al mar, a los sistemas de tratamiento de efluentes líquidos residuales de la instalación.
- La red de drenaje y recogida de efluentes deberá abarcar todo el conjunto de las instalaciones susceptibles de recibir fugas de combustible, de forma que tales efluentes sean conducidos a una de las plantas de tratamiento de aguas oleaginosas.
- Se deberá disponer de arquetas de control, o elemento funcionalmente equivalente, que reúna las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los efluentes sujetos a control por la presente autorización.

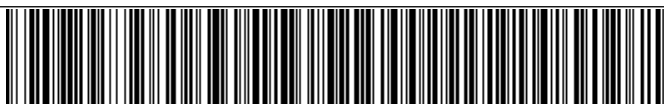
6.5.- Vigilancia y control

La instalación debe disponer en todo momento de un Programa de Vigilancia y Control (en adelante, «PVC») conforme a lo dispuesto en esta autorización, que deberá ser realizado, tanto en lo referente a la toma de muestras como a los análisis de laboratorio, por entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental registradas para el campo de actuación de contaminación de aguas, sedimentos y organismos vivos. Este programa contemplará dos aspectos complementarios: la calidad estructural de las conducciones submarinas y la vigilancia ambiental, tanto de la calidad de los efluentes generados por cada planta de tratamiento y de los efluentes finalmente vertidos al mar, como de la calidad del medio receptor de estos vertidos. Dicho PVC, para ser considerado válido, debe contar con la conformidad expresa del órgano competente en materia de medio ambiente.

Todos los resultados aportados deberán contar con su correspondiente interpretación, tanto de cada muestreo concreto, como de la variabilidad temporal de los mismos, relacionando entre sí los distintos controles a realizar en efluente y en el medio receptor (aguas receptoras, sedimentos y organismos).

Los análisis que se realicen deben permitir establecer relaciones causa-efecto entre los vertidos al mar y su influencia en el medio receptor. Para ello, los muestreos deberán programarse entre el titular de la autorización, el responsable de la toma de muestras y, en su caso, el operador de la planta.

La secuencia temporal de toma de muestras deberá ser: efluente y medio receptor (aguas, sedimentos y organismos). Salvo causa debidamente justificada y argumentada, las muestras del efluente y de las aguas receptoras deberán ser tomadas durante el mismo día, mientras que las





muestras de sedimentos y organismos deberán ser tomadas el mismo día que las anteriores, o durante el día natural siguiente.

Cuando el muestreo se realice en tierra (efluente), se deberá indicar las condiciones meteorológicas en el momento de la toma de la muestra cuando las mismas sean pertinentes para explicar algunos de los resultados obtenidos, como, por ejemplo, en el caso de lluvias.

Cada vez que se efectúe un muestreo en el medio marino deberán indicarse las condiciones oceanográficas y meteorológicas en el momento de toma de la muestra y, en caso de ser representativas para la interpretación de los resultados, la de los días anteriores que pudiesen explicar algunos de los resultados obtenidos (lluvias previas en una red unitaria, escorrentías de barrancos, mar de fondo, etc.). Entre los parámetros meteorológicos y oceanográficos a indicar se deben incluir la dirección y velocidad de la corriente, el viento, el oleaje y la pluviometría. En general, se tratará de realizar los muestreos en el medio marino en condiciones oceanográficas y meteorológicas favorables para la seguridad de los recursos materiales y humanos.

Todos los puntos de muestreo y de referencia deberán georreferenciarse empleando coordenadas UTM y deberán reflejarse sobre planos, con leyenda y a escala adecuada.

6.5.1 Control de efluentes

Los controles de efluentes del PVC se deberán ajustar a lo siguiente:

- El control del efluente que abandona las dos plantas de tratamiento de aguas oleaginosas, antes de su mezcla con otros efluentes, se realizará, para el caso de aquellos parámetros no sujetos a monitorización en continuo, sobre una muestra puntual tomada en la arqueta de salida de esta planta de tratamiento, determinándose los siguientes parámetros con la periodicidad indicada:

Periodicidad	Parámetro de medida
Continuo	⁽¹⁾ Caudal
Trimestral	Sólidos en suspensión Aceites y grasas
	pH Hidrocarburos totales

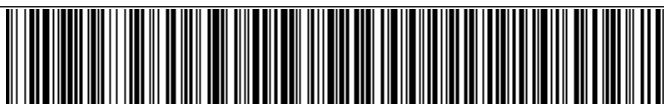
⁽¹⁾ Se obtendrá mediante caudalímetro.

- El control del efluente que abandona la planta de tratamiento físico-químico del agua de lavado de calderetas, antes de su mezcla con otros efluentes, se realizará, para el caso de aquellos parámetros no sujetos a monitorización en continuo, sobre una muestra puntual tomada en la arqueta de salida de esta planta de tratamiento, determinándose los siguientes parámetros con la periodicidad indicada:

Periodicidad	Parámetro de medida
Continuo	⁽¹⁾ Caudal
Trimestral	Sólidos en suspensión
	pH

⁽¹⁾ Se obtendrá mediante caudalímetro.

- El control del efluente final de la primera conducción de vertido (mezcla de aguas de refrigeración sin tratar, pluviales no contaminadas, aguas oleaginosas tratadas, agua del lavado de calderetas tratada, salmueras y rechazo de la desmineralizadora) se realizará, para el caso de aquellos parámetros no sujetos a monitorización en continuo, sobre una muestra compuesta,





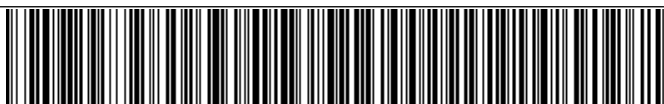
tomada en la arqueta de cabecera de la conducción a intervalos regulares durante un periodo de 24 horas, determinándose los siguientes parámetros con la periodicidad indicada:

Periodicidad	Parámetro de medida
Continuo	pH Temperatura ⁽¹⁾ Caudal Conductividad
Trimestral	Aceites y grasas Hidrocarburos totales Sólidos en suspensión
Semestral	Carbono Orgánico Total (COT) Nitrógeno total Fósforo total ⁽²⁾ Metales [Cadmio; Plomo; Níquel; Mercurio; Cobre; Zinc; Cromo; Cromo VI; Selenio; Arsénico; Vanadio]
Anual	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) ⁽³⁾ Dioxinas y compuestos similares, como TEQ Fenoles (como C total) Fluoruros Cloruros ⁽⁴⁾ Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) [Benzo (g,h,i) perileno; Benzo (a) pireno; Benzo (b) fluoranteno; Benzo (k) fluoranteno; Indeno (1,2,3-c,d) pireno; Antraceno; Naftaleno; Fluoranteno] Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP) BTEX [Benceno; Tolueno; Etilbenceno; Xileno (Σ isómeros orto, meta y para)] Difeniléteres bromados [BDE-28; BDE-47; BDE-99; BDE-100; BDE-153; BDE-154] ⁽⁵⁾ Nonilfenol ⁽⁶⁾ Octilfenol ⁽⁷⁾ Hexabromociclododecano (HBCDD)

⁽¹⁾ Se calculará a partir de los datos de funcionamiento de las bombas.
⁽²⁾ Cada metal será obtenido como «metal total», según el sentido dado a este término en el apartado C.4) del Anexo III del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.
⁽³⁾ Acorde a las notas (20) y (21) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.
⁽⁴⁾ Se realizará la determinación individual de los compuestos indicados y se expresará, asimismo, su suma.
⁽⁵⁾ Acorde a la nota (14) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.
⁽⁶⁾ Acorde a la nota (15) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.
⁽⁷⁾ Acorde a la nota (23) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

- El control del efluente final de la segunda conducción de vertido (agua de refrigeración sin tratar) se realizará sobre una muestra compuesta, tomada en la arqueta de cabecera de la conducción a intervalos regulares durante un periodo de 24 horas, determinándose los siguientes parámetros con la periodicidad indicada:

Periodicidad	Parámetro de medida
Continuo	pH Temperatura ⁽¹⁾ Caudal Conductividad
Semestral	Aceites y grasas Hidrocarburos totales Sólidos en suspensión
Anual	Carbono Orgánico Total (COT) Nitrógeno total Fósforo total ⁽²⁾ Metales [Cadmio; Plomo; Níquel; Mercurio; Cobre; Zinc; Cromo; Cromo VI; Selenio; Arsénico; Vanadio] Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) ⁽³⁾ Dioxinas y compuestos similares, como TEQ Fenoles (como C total) Fluoruros Cloruros ⁽⁴⁾ Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) [Benzo (g,h,i) perileno; Benzo (a) pireno; Benzo (b)





fluoranteno; Benzo (k) fluoranteno; Indeno (1,2,3-c,d) pireno; Antraceno; Naftaleno; Fluoranteno] Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP) BTEX [Benceno; Tolueno; Etilbenceno; Xileno (Σ isómeros orto, meta y para)] Difeníléteres bromados [BDE-28; BDE-47; BDE-99; BDE-100; BDE-153; BDE-154] ⁽⁵⁾ Nonilfenol ⁽⁶⁾ Octilfenol ⁽⁷⁾ Hexabromociclodecano (HBCDD)
⁽¹⁾ Se calculará a partir de los datos de funcionamiento de las bombas. ⁽²⁾ Cada metal será obtenido como «metal total», según el sentido dado a este término en el apartado C.4) del Anexo III del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽³⁾ Acorde a las notas (20) y (21) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽⁴⁾ Se realizará la determinación individual de los compuestos indicados y se expresará, asimismo, su suma. ⁽⁵⁾ Acorde a la nota (14) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽⁶⁾ Acorde a la nota (15) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽⁷⁾ Acorde a la nota (23) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

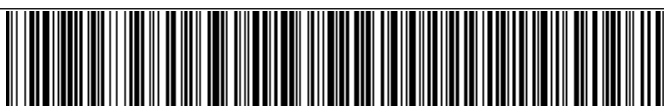
6.5.2.- Control de las aguas receptoras

Para la toma de muestras en aguas receptoras se seleccionarán los siguientes puntos de muestreo:

Punto	Localización
AR-1	En el punto de descarga del primer vertido, en las coordenadas X: 644.784, Y: 3.206.580
AR-2	En el punto de descarga del segundo vertido, en las coordenadas X: 644.783, Y: 3.206.405
AR-3	En la prolongación de la conducción de vertido, en las coordenadas X: 644.883, Y: 3.206.575
AR-4	En la prolongación de la conducción de vertido, en las coordenadas X: 644.876, Y: 3.206.403
AR-5	A 100 m, del punto AR-1 en dirección SE y del punto AR-2 en dirección NE, en las coordenadas X: 644.836, Y: 3.206.493
AR-6	Al noreste del punto de descarga del primer vertido, en las coordenadas X: 644.837, Y: 3.206.631
AR-7	Al sureste del punto de descarga del segundo vertido, en las coordenadas X: 644.830, Y: 3.206.348
AR-8	Al norte del punto de descarga del primer vertido, en las coordenadas X: 644.810, Y: 3.206.730
AR-9 (blanco)	Punto de referencia, a 800 m en dirección sur del punto AR-2, en las coordenadas X: 644.992, Y: 3.205.614

Se determinarán los siguientes parámetros con la periodicidad que se indica, debiendo coincidir en fecha con la toma de muestras para las analíticas de los parámetros correspondientes del control de efluentes:

Periodicidad	Parámetro de medida
Trimestral	⁽¹⁾ Perfil de: Salinidad, pH, Temperatura, Hidrocarburos totales Densidad y Oxígeno disuelto Conductividad Aceites y grasas Sólidos en suspensión
Semestral	Carbono Orgánico Total (COT) ⁽²⁾ Metales [Cadmio; Plomo; Níquel; Mercurio; Cobre; Nitrógeno total Zinc; Cromo; Cromo VI; Selenio; Arsénico; Vanadio] Fósforo total
⁽³⁾ Anual	⁽⁴⁾ Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) Dioxinas y compuestos similares, como TEQ Fenoles (como C total) Fluoruros Cloruros





	⁽⁵⁾ Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) [Benzo (g,h,i) perileno; Benzo (a) pireno; Benzo (b) fluoranteno; Benzo (k) fluoranteno; Indeno (1,2,3-c,d) pireno; Antraceno; Naftaleno; Fluoranteno] Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP) BTEX [Benceno; Tolueno; Etilbenceno; Xileno (Σ isómeros orto, meta y para)] Difeniléteres bromados [BDE-28; BDE-47; BDE-99; BDE-100; BDE-153; BDE-154] ⁽⁶⁾ Nonilfenol ⁽⁷⁾ Octilfenol ⁽⁸⁾ Hexabromociclododecano (HBCDD)
⁽¹⁾ Se realizarán las mediciones en cada metro de profundidad. ⁽²⁾ Cada metal será obtenido como «metal disuelto», salvo en el punto de muestreo AR-9 (blanco) en el que se obtendrá también como «metal total», según el sentido dado a estos términos en el apartado C.4) del Anexo III del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽³⁾ Únicamente se controlará en los puntos de muestreo AR-1, AR-3, AR-5, AR-6 y AR-9 (blanco). ⁽⁴⁾ Acorde a las notas (20) y (21) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽⁵⁾ Se realizará la determinación individual de los compuestos indicados y se expresará, asimismo, su suma. ⁽⁶⁾ Acorde a la nota (14) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽⁷⁾ Acorde a la nota (15) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽⁸⁾ Acorde a la nota (23) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Salvo que se especifique algo diferente, se tomará una muestra por punto de muestreo, a un metro de profundidad. Para la determinación de compuestos hidrocarburoados las muestras se tomarán a nivel superficial.

6.5.3.- Control de sedimentos

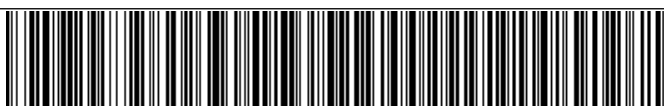
Las tomas de muestra se realizarán en los siguientes puntos:

Las tomas de muestra se realizarán en los puntos AR-6, AR-8 y AR-9 (blanco). En caso de no encontrar sedimentos en alguno de estos puntos, se deberá realizar la toma de muestras en el lugar más cercano al punto en cuestión donde sí sean encontrados, a una distancia no mayor de 30 metros, debiendo dejar constancia de tal situación en el correspondiente informe de resultados. En todo caso, si no fuese posible la toma de muestras en alguno de los puntos establecidos ni en su correspondiente entorno, el titular deberá proponer puntos de muestreo alternativos.

Se hará la distribución granulométrica de cada una de las muestras y, en base seca, se determinarán los parámetros siguientes:

Periodicidad	Parámetro de medida
Anual	Carbono Orgánico Total (COT) Difeniléteres bromados [BDE-28; BDE-47; BDE-99; BDE-100; BDE-153; BDE-154] Metales [Cadmio; Plomo; Níquel; Mercurio; Cobre; Zinc; Cromo; Cromo VI; Selenio; Arsénico; Vanadio] ⁽¹⁾ Dioxinas y compuestos similares, como TEQ ⁽²⁾ Hexabromociclododecano (HBCDD) ⁽³⁾ Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) [Benzo (g,h,i) perileno; Benzo (a) pireno; Benzo (b) fluoranteno; Benzo (k) fluoranteno; Indeno (1,2,3-c,d) pireno; Antraceno; Naftaleno; Fluoranteno]
⁽¹⁾ Acorde a las notas (20) y (21) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽²⁾ Acorde a la nota (23) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. ⁽³⁾ Se realizará la determinación individual de los compuestos indicados y se expresará, asimismo, su suma.	

6.5.4.- Control de organismos





Los muestreos de organismos se realizarán, siempre que sea posible, en los mismos puntos que el control de sedimentos.

El seguimiento de todas aquellas sustancias que estén recogidas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, se efectuará en los términos recogidos en la citada normativa en cuanto a requisitos de las técnicas analíticas, isómeros a determinar, formas metálicas, fracción a medir, sumatorios y, en su caso, especies en las que determinarse.

En la medida de lo posible, deberán utilizarse especies habituales en el ámbito de estudio para que puedan ser recolectadas fácilmente con carácter anual, con objeto, además, de garantizar que los resultados analíticos entre los distintos muestreos son comparables, al utilizar las mismas especies, o muy similares, en todos los muestreos.

Los muestreos no deberán realizarse sobre especies de fauna que estén catalogadas bajo alguna figura de protección. Se deberá tender a utilizar organismos de escasa movilidad y cuya alimentación esté vinculada a organismos que viven en el sedimento, tales como peces de menor movilidad (*Bothus podas*), moluscos (*Patella spp* u *Octopodidae*) o crustáceos (*Portunus hastatus* o *Cryptosoma cristatum*).

Cada uno de los PVC a aportar deberá contemplar los resultados obtenidos en la anualidad correspondiente, así como un análisis de tendencias, con respecto a los resultados históricos anteriormente obtenidos, en relación con la concentración de las sustancias en consideración en la biota.

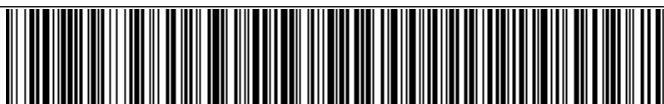
Se realizará el análisis de los contaminantes que se indican en la siguiente tabla:

Periodicidad	Parámetro de medida
Anual	Difeniléteres bromados [BDE-28; BDE-47; BDE-99; BDE-100; BDE-153; BDE-154] (¹)Fluoranteno Metales [Cadmio; Plomo; Níquel; Mercurio; Cobre; Zinc; Cromo; Cromo VI; Selenio; Arsénico; Vanadio] (¹)Benzo (a) pireno (²)Dioxinas y compuestos similares, como TEQ (³)Hexabromociclodecano (HBCDD) (⁴)Índice M-AMBI
<p>(¹) Estas sustancias se controlarán en crustáceos y moluscos. (²) Acorde a las notas (20) y (21) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. (³) Acorde a la nota (23) del apartado A del Anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. (⁴) Cálculo del índice M-AMBI (Multivariate – AZTI's Marine Biotic Index) e interpretación del resultado en función de lo establecido en el Decreto 165/2015, de 3 de julio, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.</p>	

6.5.5.- Control de la conducción de vertido

Se deberá realizar una inspección anual de toda la longitud de las conducciones de vertido, elaborando un informe técnico acerca de su estado físico, que deberá venir acompañado de vídeo y fotografías. Esta inspección deberá realizarse en las condiciones de máxima carga hidráulica posible de cada una de las conducciones.

Los puntos de vertido (bocas de descarga) de las conducciones se deberán georreferenciar empleando coordenadas UTM.





6.5.6.- Remisión de información

En el primer trimestre de cada año, el titular de la instalación deberá presentar al órgano competente en materia de medio ambiente un informe con los resultados del PVC correspondientes al año anterior, en el que se detallen los resultados de los análisis y controles especificados en la presente autorización, incluyendo un plano con la localización de los puntos de muestreo real de aguas receptoras, sedimentos y organismos.

6.5.7.- Canon de vertido

En aplicación del artículo 85 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, los vertidos contaminantes desde la instalación al mar se gravarán con un canon, en función de la carga contaminante, cuando así se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO 7.- RESIDUOS

7.1.- Condiciones de funcionamiento

En aplicación del principio de jerarquía de residuos, se dará prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no fuera posible, estos se destinarán a valorización, siempre que sea posible, evitando su eliminación.

Queda prohibida la reclasificación de residuos peligrosos en residuos no peligrosos por medio de una dilución o mezcla cuyo objeto sea la disminución de las concentraciones iniciales de sustancias peligrosas por debajo de los límites que definen el carácter peligroso de un residuo.

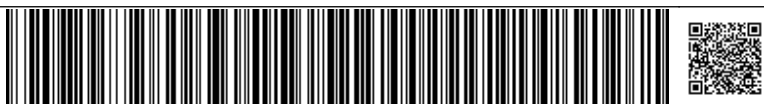
De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

- Se deberá asegurar el tratamiento adecuado de los residuos producidos en la instalación con sujeción al principio de jerarquía de residuos, de forma que no se ponga en peligro la salud humana ni se dañe el medio ambiente. Esta responsabilidad concluirá cuando quede debidamente documentado el tratamiento completo de los residuos producidos.

- Los residuos domésticos y comerciales se gestionarán de acuerdo con lo establecido en su apartado 3.

- Se deberá suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de los residuos producidos en la instalación, incluidos los recogidos tras un eventual vertido accidental junto con los materiales absorbentes utilizados al efecto, la información necesaria para su adecuado tratamiento, identificándolos de acuerdo con lo previsto en su apartado 4.a).

En relación con el almacenamiento, la mezcla, el envasado y el etiquetado de los residuos producidos en la instalación, el titular está obligado a cumplir lo previsto en el artículo 21 de la Ley 7/2022.





En aplicación del artículo 35 de la Ley 7/2022 se deberá presentar al órgano competente en materia de residuos, con la información indicada en el apartado primero del anexo XI del mismo texto legal, una comunicación previa a la ampliación o modificación sustancial de la instalación o actividades que generen residuos peligrosos, o no peligrosos en cantidad anual superior a 1.000 toneladas. La autoridad competente procederá a la inscripción de esta información en el Registro de producción y gestión de residuos.

7.2.- Control de la producción de residuos

Se dispondrá de un archivo electrónico (archivo cronológico) donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y, en su caso, la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación. Cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos a los productores y gestores de residuos conforme a lo establecido en la normativa vigente. Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Asimismo, se dispondrá de un Plan de Minimización de Producción de Residuos Peligrosos que incluya las prácticas que se van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados en la instalación, así como su peligrosidad. El Plan estará a disposición de las autoridades competentes.

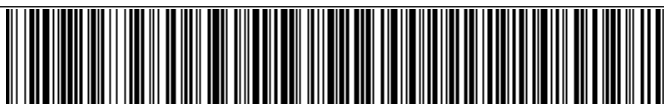
7.3.- Garantía financiera

Como productor de residuos peligrosos en cantidad no inferior a las 10 toneladas al año, el titular está obligado a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo, debiendo cumplir con lo previsto en el artículo 23.5.c) de la Ley 7/2022 y en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos. Asimismo deberá presentar la documentación acreditativa de su suscripción ante el órgano competente en la materia.

7.4.- Remisión de información

Antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos se deberá presentar, ante el órgano competente en materia de medio ambiente, un informe con los datos del año anterior en el que se recoja una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, aportando la relación de residuos y cantidades producidas.

El titular deberá comunicar al órgano competente en materia de medio ambiente, con carácter inmediato, cualquier incidencia que se produzca durante la producción, almacenamiento o gestión de los residuos peligrosos, o de aquellos otros que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y en todo caso ante situaciones de desaparición, pérdida o escape de dichos residuos. Asimismo, el titular deberá proporcionar a las entidades locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.





Cada cuatro años, de conformidad con el artículo 18.7 de la Ley 7/2022, el titular deberá informar al órgano competente en materia de medio ambiente de los resultados del Plan de Minimización de Producción de Residuos Peligrosos.

CAPÍTULO 8.- SUELO Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

8.1.- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en concreto, a través del CNAE-2009 n.º 35.16 «Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional».

8.2.- Estado inicial del suelo y las aguas subterráneas

Con fecha 7 de mayo de 2014 fue presentada la documentación relativa al Informe Base sobre la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Se ha puesto de manifiesto la existencia en la instalación de zonas en las que el subsuelo muestra afección por hidrocarburos totales del petróleo. A este respecto se deberá estar a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación y a las determinaciones eventualmente efectuadas por el órgano competente, incluyendo en todo caso aquellas en el seno del expediente de recuperación voluntaria de suelos con referencia RVS-010-LP que afecta a la instalación.

8.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

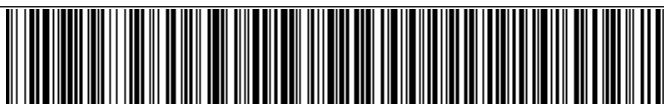
Con carácter general, a fin de garantizar una adecuada protección del suelo y de las aguas subterráneas, en la instalación deberán verificarse las siguientes condiciones técnicas de funcionamiento:

- En las zonas donde la posibilidad de fugas y de vertidos pueda ser más elevada, tales como en zonas donde se produzcan purgas, tomas de muestras o donde existan cubetos de retención, se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger el suelo de la posible contaminación por vertidos.

En concreto, las superficies de las zonas de carga, de descarga, de manipulación y de almacenamiento de residuos y de sustancias susceptibles de causar contaminación, deberán estar impermeabilizadas y contarán con un sistema de drenaje y de recogida de fugas o vertidos, de forma que se garantice su adecuada gestión.

- Todos los depósitos de almacenamiento de combustibles deberán ajustarse a lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

- Se revisará periódicamente, al menos con carácter anual, el estado del pavimento sobre el que se asientan las instalaciones, manteniéndolo en perfecto estado de conservación, de forma que





se minimice el riesgo de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por fugas o vertidos.

8.4.- Vigilancia y control

8.4.1.- Plan de control y seguimiento

La instalación debe contar con un «Plan de control y seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas», cuya idoneidad es determinada por el órgano competente en materia de medio ambiente.

Dicho Plan debe contemplar la realización de controles periódicos, como mínimo, una vez cada diez (10) años, relativos al estado de situación del suelo, y una vez cada cinco (5) años, referentes al estado de situación de las aguas subterráneas, a contar desde los últimos controles realizados, salvo que, en el ámbito del expediente de recuperación voluntaria de suelos con referencia RVS-010-LP, se establezca una frecuencia mayor para dichos controles periódicos, en cuyo caso su realización periódica deberá ajustarse a la misma.

La realización de los controles incluye la elaboración de informes de resultados y conclusiones en los que se analicen los datos obtenidos y a los que se adjunten, como mínimo, los resultados de los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control del suelo y de las aguas subterráneas. Esta documentación deberá ser remitida al órgano competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de un mes tras su elaboración.

En función de los resultados obtenidos en los controles, el órgano competente en materia de medio ambiente podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles y, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

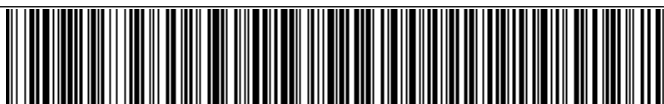
8.4.2.- Control de accidentes

En caso de que se produjera una situación accidental que pudiera suponer la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, incluyendo los derrames o fugas de sustancias potencialmente contaminantes, el titular deberá realizar una valoración detallada del riesgo de contaminación y, en su caso, la caracterización analítica del suelo, debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas.

Si se detectase la contaminación del suelo, se deberán realizar las labores de descontaminación del mismo, de acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En caso de detectarse la contaminación de las aguas subterráneas se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación y a las determinaciones del órgano competente.

En estos supuestos, el titular deberá mantener informado al órgano competente en materia de medio ambiente sobre las acciones realizadas y, en su caso, sobre el resultado de las caracterizaciones analíticas y de la verificación de la descontaminación que se realicen.





En cualquier caso, los vertidos accidentales que se produzcan en la instalación deberán ser recogidos a la mayor brevedad, trasladados y, en su caso, tratados por gestores autorizados de los mismos. No se podrán verter, ni directa ni indirectamente, al dominio público hidráulico.

8.4.3.- Control del desmantelamiento

En los casos de desmantelamiento, total o parcial, de la instalación, si se detectase la existencia de una posible afección al suelo, el órgano competente podrá requerir al titular medidas que eviten o limiten el impacto sobre el suelo, entre las cuales pueden aplicarse las siguientes:

- La realización de un Estudio de Caracterización del estado del suelo donde se asientan las instalaciones objeto de desmantelamiento, una vez haya finalizado tal proceso. Este análisis tendrá que ser realizado por una ECA, y la distribución de puntos a analizar deberá ser aprobado por el órgano competente con anterioridad a su ejecución.

- Si procediese según el Estudio de Caracterización del suelo anterior, la realización por una ECA de un Informe de Valoración de Riesgos en los términos requeridos y de acuerdo al citado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y a la normativa autonómica de referencia.

- La extracción de los productos libres no acuosos que se detecten en el medio, los cuales tendrán que ser gestionados de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos. Se tendrá que actuar, en su caso, en las concentraciones remanentes de fase libre de hidrocarburo tendiendo a la eliminación total.

- Recuperación del suelo contaminado, en su caso.

Si durante las obras de desmantelamiento de la instalación, total o parcial, se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular estará obligado a informar inmediatamente de ello al órgano competente.

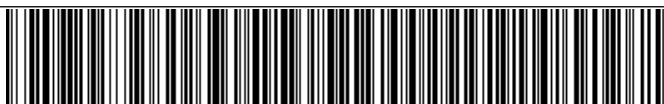
CAPÍTULO 9.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Todos los informes y documentación requeridos en esta autorización, salvo que expresamente se indiquen otros plazos, se entregarán al órgano competente en materia de medio ambiente en una única entrega, en formato digital, dentro del primer trimestre de cada año. Esta entrega irá acompañada de un informe de evaluación del cumplimiento, tanto de los valores límite como de las condiciones exigidas en esta autorización.

Estos documentos deberán presentar la información de forma coherente y ordenada y estar firmados por el técnico responsable en cada caso.

Todos los informes se redactarán respetando tanto la estructura de la Autorización Ambiental Integrada como, en su caso, la nomenclatura de identificación empleada en ella para los focos existentes en la instalación, las conducciones y puntos de vertido, puntos de muestreo, etc.

Todos estos informes incluirán la documentación (texto, mapas, planos de situación, hojas de cálculo, etc.) e información (métodos, normas, número de horas de funcionamiento, caudales, etc.) que sean necesarias para la correcta interpretación de los resultados obtenidos.





Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el suministro de información se adaptará a los formatos de intercambio de datos que establezca, en su caso, el órgano competente en materia de medio ambiente.

CAPÍTULO 10. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

De acuerdo con la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión, de 31 de julio de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión (en adelante, «Documento de Conclusiones»), la instalación dispone de las siguientes instalaciones o procesos que pueden considerarse MTD:

MTD 1. Implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental que reúna todas las características descritas en el Documento de Conclusiones.

Implantada: La instalación se encuentra dentro del alcance del sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 de la C.D. de Punta Grande.

MTD 2. Determinación de la eficiencia eléctrica neta y/o el consumo de combustible neto total y/o la eficiencia neta de la energía mecánica de las unidades de combustión por medio de un ensayo de rendimiento a plena carga, con arreglo a normas EN, después de la entrada en funcionamiento de la unidad y después de cada modificación que pueda afectar significativamente a la eficiencia eléctrica neta y/o al consumo de combustible neto total y/o a la eficiencia neta de la energía mecánica de la unidad.

Implantada: La instalación realiza la determinación de la eficiencia eléctrica neta.

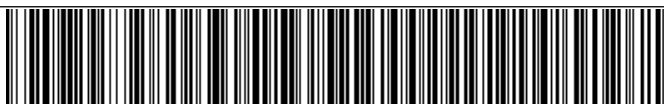
A través de esta AAI se establece el requisito de realizar, para cada gran instalación de combustión, y con la periodicidad que determine el órgano competente, las pruebas de rendimiento previstas en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

MTD 3. Monitorizar los principales parámetros del proceso que sean pertinentes para las emisiones a la atmósfera y al agua.

Implantada: Se realiza, en el caso de las emisiones atmosféricas, la determinación del caudal y la medición del contenido en oxígeno, temperatura, presión y contenido de vapor de agua. No aplica esta MTD para las aguas, ya que no existen vertidos procedentes del tratamiento de gases de combustión.

MTD 4. Monitorizar las emisiones atmosféricas al menos con la frecuencia que se indica a continuación y con arreglo a las normas indicadas.

Sustancia/Parámetro	Frecuencia de monitorización	Norma	GIC
NO _x	Continua	Normas EN genéricas	PD06, PG01 y PG02





CO	Continua	Normas EN genéricas	PD06, PG01 y PG02
SO ₂	⁽¹⁾ Continua	Normas EN genéricas y norma EN 14791	PD06, PG01 y PG02
Partículas	Continua	Normas EN genéricas y normas EN 13284-1 y EN 13284-2	PD06, PG01 y PG02
Metales y metaloides, excepto el mercurio (As, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, Pb, Sb, Se, Tl, V, Zn)	Anual	⁽²⁾ EN 14385	PD06
COVT	Semestral	EN 12619	PD06

⁽¹⁾ Como alternativa a la medición en continuo del SO₂, en virtud de la llamada (8) de la MTD 4 del Documento de Conclusiones, con una monitorización, al menos, trimestral se entiende implantada esta MTD en las instalaciones de combustión de gasóleo con un contenido en azufre conocido.

⁽²⁾ En el caso del selenio (Se) y el zinc (Zn), se empleará la referida norma siempre que sea posible.

Establecida por condicionante AAI (PD06, PG02 y parcialmente PG01): La Autorización Ambiental Integrada establece una monitorización coincidente con la propuesta en esta MTD para las instalaciones de combustión PD06, PG02 y, para el contaminante SO₂, la PG01.

NO implantada (parcialmente PG01): Ni la Autorización Ambiental Integrada lo establece, ni el titular prevé implantar una monitorización coincidente con la propuesta en esta MTD para la instalación de combustión PG01, a excepción de la referida al contaminante SO₂.

MTD 5. *No aplicable a la instalación* (no hay tratamiento de los gases de combustión).

MTD 6. Asegurar una combustión optimizada y utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones.

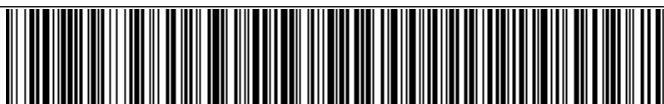
Implantada: El combustible utilizado de ordinario en la GIC PD06 es fuelóleo con un contenido máximo de azufre del 0,73%, mientras que en sus arranques y paradas, en condiciones de emergencia y en las GIC PG01 y PG02 se emplea gasóleo. Además, se dispone de criterios de calidad para la compra del combustible utilizado.

MTD 7. *No aplicable a la instalación* (no hay tratamiento de los gases de combustión).

MTD 8. Garantizar, con un diseño, un funcionamiento y un mantenimiento adecuados, que los sistemas de reducción de emisiones se utilicen con la capacidad y disponibilidad óptimas.

Implantada: Los equipos de inyección de agua en las turbinas de gas para reducir las emisiones de NO_x fueron diseñados e instalados conforme a los requerimientos del fabricante al objeto de optimizar su funcionamiento. Asimismo, el mantenimiento se realiza en base a las especificaciones dadas por el fabricante.

MTD 9. Incluir, como parte del sistema de gestión ambiental, los elementos que se indican en el Documento de Conclusiones en los programas de aseguramiento/control de la calidad para todos los combustibles utilizados.





Implantada: La instalación dispone de un programa de control y aseguramiento de la calidad del combustible, realizando mensualmente análisis en laboratorio del gasóleo (Cenizas, N, C y S) y del fuelóleo (Cenizas N, C, S, Ni y V).

MTD 10. Para reducir las emisiones al aire y/o al agua cuando se den condiciones distintas a las condiciones normales de funcionamiento (CDCNF) incluir un plan de gestión, como parte del sistema de gestión ambiental, que incluya los elementos que se indican en el Documento de Conclusiones.

Implantada: La instalación tiene implantado un sistema de gestión ambiental con los procedimientos e instrucciones técnicas de control operacional que permiten planificar las operaciones y actividades en CDCNF. También cuenta con un Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Contaminación. La instalación cuenta con un plan de mantenimiento preventivo de los equipos susceptibles de producir contaminación en CDCNF. El titular identifica y evalúa las emisiones generadas durante las situaciones con CDCNF.

MTD 11. Monitorizar adecuadamente las emisiones a la atmósfera y/o al agua durante las CDCNF.

Implantada: La instalación cuenta con un sistema informático que permite el seguimiento en continuo de las principales fuentes de emisión.

Adicionalmente, las emisiones durante los arranques y las paradas (A/P) son caracterizadas por condicionamiento de la presente Autorización Ambiental Integrada.

MTD 12. Utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de aumentar la eficiencia energética de las unidades de combustión que funcionan ≥ 1500 h/año.

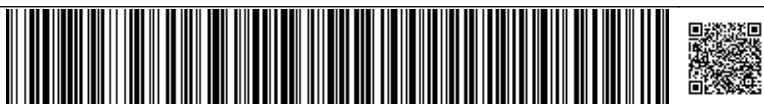
Implantada: La instalación utiliza las siguientes técnicas para aumentar la eficiencia energética: optimización de la combustión; optimización de las condiciones del medio de trabajo; minimización del consumo de energía; precalentamiento del combustible; sistema de control avanzado.

MTD 13. Utilizar una o ambas de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de reducir el consumo de agua y el volumen de aguas residuales contaminadas.

NO implantada: Si bien el principal consumo de agua de la instalación es destinado a la refrigeración de los grupos diésel, y esta no es susceptible de ser reciclada por emplearse agua de mar en circuito abierto, las restantes necesidades hídricas podrían verse satisfechas en alguna medida por agua reciclada procedente de las distintas plantas de tratamiento de los efluentes de la central (ver MTD 14). Por su parte, la gestión de la ceniza de fondo sólo es aplicable a las instalaciones con combustibles sólidos.

MTD 14. Separar los flujos de aguas residuales y tratarlos por separado en función del contenido de sustancias contaminantes.

Implantada: Los efluentes generados en la instalación son correctamente segregados, haciéndose una distinción entre los siguientes: agua de refrigeración, salmueras, rechazo de la





desmineralización, aguas oleaginosas, aguas de lavado de calderetas y pluviales no contaminadas.

MTD 15 a MTD 16. *No aplicables a la instalación* (no hay tratamiento de los gases de combustión).

MTD 17. Utilizar una, o una combinación, de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de reducir las emisiones de ruido.

Implantada: La instalación cuenta con las siguientes técnicas para la reducción de ruidos: medidas operativas; maquinaria de bajo nivel de ruido; atenuación del ruido; equipos de control de ruidos.

MTD 18 a MTD 27. *No aplicables a la instalación* (se trata de MTD en la combustión de combustibles sólidos).

MTD 28 a MTD 30. *No aplicables a la instalación* (se trata de MTD en la combustión de HFO y/o gasóleo en calderas).

MTD 31. Utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican en la MTD 12 y la técnica de ciclo combinado.

Implantada: La instalación utiliza varias técnicas para aumentar la eficiencia energética descritas en la MTD 12.

MTD 32. Utilizar una, o una combinación, de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de NO_x procedentes de la combustión de fuelóleo y/o gasóleo en motores alternativos.

Implantada: El grupo diésel PD06 utiliza la técnica de enfoque de combustión de baja producción de NO_x.

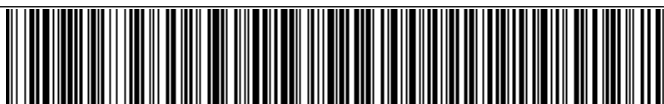
MTD 33. Utilizar una o ambas de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de CO y compuestos orgánicos volátiles procedentes de la combustión de fuelóleo y/o gasóleo en motores alternativos.

Implantada: La instalación utiliza la técnica de optimización de la combustión, mediante el control de CO y las variables de proceso.

MTD 34. Utilizar una, o una combinación, de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de SO_x, HCl y HF procedentes de la combustión de fuelóleo y/o gasóleo en motores alternativos.

Implantada: Los grupos diésel de la instalación utilizan la técnica de elección de combustible.

MTD 35. Utilizar una, o una combinación, de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de partículas y metales en partículas procedentes de la combustión de fuelóleo y/o gasóleo en motores alternativos.





Implantada: Los grupos diésel de la instalación utilizan la técnica de elección de combustible.

MTD 36. Utilizar una combinación adecuada de las técnicas que se indican en la MTD 12 y la técnica de ciclo combinado.

Implantada: La instalación utiliza varias técnicas para aumentar la eficiencia energética descritas en la MTD 12.

MTD 37. Utilizar una, o una combinación, de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de NO_x procedentes de la combustión de gasóleo en turbinas de gas.

Implantada: Las turbinas de gas utilizan la técnica de adición de agua.

MTD 38. Utilizar una, o una combinación, de las técnicas que se indican en el Documento de Conclusiones a fin de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de CO procedentes de la combustión de gasóleo en turbinas de gas.

Implantada: La instalación utiliza la técnica de optimización de la combustión, mediante el control de CO y las variables de proceso.

MTD 39. Utilizar la técnica de elección de combustible a fin de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de SO_x y partículas procedentes de la combustión de gasóleo en turbinas de gas.

Implantada: Las turbinas de gas emplean gasóleo con contenido en azufre no superior a 0,10% en masa.

MTD 40 a MTD 54. *No aplicables a la instalación* (se trata de MTD aplicables a la combustión de combustibles gaseosos).

MTD 55 a MTD 59. *No aplicables a la instalación* (se trata de MTD aplicables a la combustión de combustibles de procesos de la industria química).

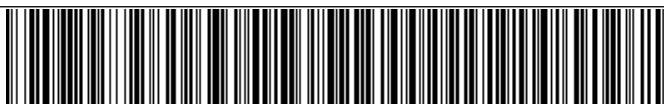
MTD 60 a MTD 71. *No aplicables a la instalación* (se trata de MTD aplicables a la coincineración de residuos en instalaciones de combustión).

MTD 72 a MTD 75. *No aplicables a la instalación* (se trata de MTD aplicables a las instalaciones de gasificación directamente asociadas a instalaciones de combustión).

CAPÍTULO 11. CONDICIONANTES DE IMPACTO AMBIENTAL

Las Declaraciones de Impacto Ambiental y las Declaraciones de Impacto Ecológico acordadas en relación con la instalación de referencia, y que se pronuncian sobre aspectos regulados en la Autorización Ambiental Integrada, son las siguientes:

1. Declaración de Impacto Ambiental sobre el estudio de impacto ambiental del proyecto denominado «AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL ELÉCTRICA DE PUNTA GRANDE (LANZAROTE) CON UN GRUPO DIÉSEL DE 24 MW», promovida por Unión Eléctrica de Canarias, S.A., en Punta Grande, en el término municipal de Arrecife, aprobada por





Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medioambiente de Canarias en sesión celebrada el 28 de abril de 1995, (BOC núm. 71, de 12 de junio de 1996).

Por Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medioambiente de Canarias de 28 de mayo de 1997, los condicionantes 2, 4 y 19, apartado d), de esta Declaración de Impacto Ambiental fueron modificados (BOC núm. 125, de 26 de septiembre de 1997).

2. Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto denominado «AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL DIÉSEL PUNTA GRANDE CON UN GRUPO DE 24 MW E INSTALACIÓN DE UN GRUPO TURBINA DE GAS ALTERNADOR DE 37 MW Y SU CORRESPONDIENTE EQUIPO AUXILIAR», promovido por la Unión Eléctrica de Canarias, S.A., en Punta Grande, término municipal de Arrecife, aprobada por Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medioambiente de Canarias en sesión celebrada el 29 y 30 de septiembre de 1998, (BOC núm. 1, de 1 de enero de 1999).
3. Declaración de Impacto Ecológico sobre el «PROYECTO REFORMADO INSTALACIÓN DE UN GRUPO DIÉSEL DE 18.000 KW (ANTES 24.000 KW) Y EL CORRESPONDIENTE EQUIPO AUXILIAR, DENOMINADO GRUPO 7», en la Central Diésel de Punta Grande, promovido por Unión Eléctrica de Canarias II, S.A.U., en el término municipal de Arrecife, aprobada por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 18 de marzo de 2002, (BOC núm. 83, de 19 de junio de 2002).
4. Declaración de Impacto Ecológico sobre el «PROYECTO INSTALACIÓN DE UN GRUPO DIÉSEL DE 18.000 KW Y EL CORRESPONDIENTE EQUIPO AUXILIAR, DENOMINADO GRUPO 8», en la Central Diésel de Punta Grande, promovido por Unión Eléctrica de Canarias II, S.A.U., en el término municipal de Arrecife, aprobada por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 18 de marzo de 2002, (BOC núm. 83, de 19 de junio de 2002).
5. Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto «INSTALACIÓN DE DOS GRUPOS DIÉSEL 2x18 MW Y CORRESPONDIENTE EQUIPO AUXILIAR, DENOMINADOS GRUPOS 9 Y 10, EN LA CENTRAL DIÉSEL PUNTA GRANDE DE LA ISLA DE LANZAROTE», promovido por Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A., en el término municipal de Arrecife, aprobada por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 20 de julio de 2006.
6. Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto denominado «INSTALACIÓN DE TRES GRUPOS DIÉSEL 3x18 MW Y CORRESPONDIENTE EQUIPO AUXILIAR, DENOMINADOS GRUPOS 11, 12 Y 13 EN LA C.D. PUNTA GRANDE», promovido por Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U., en el término municipal de Arrecife, aprobada por Acuerdo de la ponencia técnica Oriental de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 21 de abril de 2009.

Todas estas Declaraciones de Impacto resultaron ser condicionadas. Los condicionantes de estas Declaraciones han sido tenidos en cuenta en la presente Autorización Ambiental Integrada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MIGUEL ANGEL PEREZ HERNANDEZ - VICECONSEJERO/A JOSE DOMINGO FERNANDEZ HERRERA - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 13/04/2023 - 09:52:18 Fecha: 13/04/2023 - 09:26:05
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 122 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 2491 - Fecha: 13/04/2023 10:03:08	Fecha: 13/04/2023 - 10:03:08
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0xPRDdZbX1z1p8mcrM7jxw5MS18WslYXZ	 
El presente documento ha sido descargado el 13/04/2023 - 10:15:21	